

**LEGADO DEL JUEZ PRESIDENTE HERNÁNDEZ DENTON
EN TÓPICOS NEURÁLGICOS DE NUESTRO
DERECHO PROCESAL PENAL***

ARTÍCULO

LUIS ZAMBRANA**

Introducción	1300
I. Vista preliminar para acusar y vista preliminar <i>de novo</i>	1300
II. Mociones de desestimación y sobreseimiento durante el proceso penal y sus correspondientes efectos jurídicos.	1305
III. Derecho a un debido proceso de ley durante la etapa de vista preliminar; tribunal de récord y la naturaleza pública de la vista preliminar para acusar	1319
IV. Derecho a apelación de una persona convicta a partir de un juicio en ausencia.....	1328
V. Estándar probatorio para permitir la solicitud de evaluación por parte de la defensa sobre el estado mental de la presunta persona perjudicada.	1330
VI. Solicitud de nuevo juicio en virtud de la regla 192 de Procedimiento Criminal	1333
VII. Efecto interruptor de la presentación de una solicitud de reconsideración sobre un dictamen interlocutorio durante el proceso penal.....	1335

* Le dedico este trabajo al juez presidente Hernández Denton, no solo por su influyente y notable obra jurídica en materia de Derecho Procesal Penal y sus casi tres décadas de labor como Juez en nuestro Tribunal Supremo, sino también por haberme dado la valiosa oportunidad de ser parte de su equipo de oficiales jurídicos durante el término de dos años. Dicha oportunidad, por su intensidad, en múltiples niveles e instancias, y por el momento en que ocurrió, sin duda, me abrió los ojos a realidades de poder cuya existencia quizá jamás hubiese podido percibir si no hubiera tenido la misma. Oportunidad que me sirvió para ser parte, además, de ese legado importante y extenso que constituye la obra jurídica del Juez Presidente. Además, también me gustaría dedicarle póstumamente este trabajo a la distinguida profesora Olga E. Resumil, por tantos años investigadora y docente en el ámbito Procesal Penal y Penal Sustantivo en nuestra Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, y quien fue la que en realidad me incentivó el amor intelectual tan grande que hoy le tengo a estas dos áreas del Derecho. Sin ese incentivo, y sin sus consejos y conocimientos, no hubiese conocido tan prontamente las áreas del saber que hoy forman parte de mi trabajo, tanto práctico-litigioso, como académico. El apego intelectual que les tengo tampoco existiría.

** Actualmente Asesor Legal de la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico, División de Asuntos Especiales y Recursos Post Sentencia, y estudiante de posgrado de la *Universitat Pompeu Fabra* en Barcelona. Anteriormente, Director Asociado del Volumen 78 de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, y Oficial Jurídico del Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, honorable Federico Hernández Denton.

Conclusión1337

INTRODUCCIÓN

EN ESTE ESCRITO SE PRETENDE ANALIZAR CRÍTICAMENTE LA JURISPRUDENCIA suscrita por el juez presidente Hernández Denton respecto a algunos tópicos principales del área de Derecho Procesal Penal, a través de sus más de veintisiete años en nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR). Específicamente, se abordarán aquellas ponencias en las cuales la labor de adjudicación del Juez ha incidido notoriamente en la creación y desarrollo de nuestra doctrina Procesal Penal en relación a los siguientes asuntos: 1) las etapas procesales de vista preliminar para acusar y vista preliminar *de novo*; 2) el derecho constitucional a juicio rápido y solicitud de desestimación de denuncia por infracción al mismo; 3) el derecho a un debido proceso de ley durante estas etapas y los efectos de la desestimación de la denuncia por la vulneración de este; 4) el sobreseimiento de la causa penal; 5) los derechos constitucionales a juicio justo e imparcial y a juicio por jurado; 6) la adecuada defensa de la persona imputada y acusada; 7) los efectos de la solicitud de reconsideración de determinación u orden interlocutoria durante el proceso penal, y 8) los remedios postsentencia, específicamente la solicitud de nuevo juicio. Para ello, no se resumirá estrictamente la casuística concernida a estos fines, sino que, principalmente, se evaluarán y aquilatarán las doctrinas jurídicas desarrolladas en esta materia y los fundamentos y metodología de adjudicación utilizados para la creación de las mismas.

I. VISTA PRELIMINAR PARA ACUSAR Y VISTA PRELIMINAR DE NOVO.

Primeramente, nos daremos a la tarea de revisar críticamente las opiniones que ha suscrito el juez presidente Hernández Denton que versen sobre las incidencias propias de la etapa procesal correspondiente a la vista preliminar regulada por la regla 23 de Procedimiento Criminal y su jurisprudencia interpretativa.¹ Además, en este mismo acápite, veremos la influencia doctrinal de las ponencias del Juez Presidente sobre las solicitudes de desestimación y sobreseimiento presentadas durante esta etapa procesal.

En *Pueblo v. Méndez Pérez*,² el TSPR, por voz del entonces recién nombrado Juez Asociado, Hernández Denton, resolvió la importante controversia en torno

¹ R.P. CRIM. 23, 34 LPRA Ap. II, R. 23 (2002).

² *Pueblo v. Méndez Pérez*, 120 DPR 137 (1987).

a si puede celebrarse una vista preliminar en alzada o *de novo*,³ en ausencia de una persona imputada –la cual fue exonerada en la primera vista preliminar en virtud de la regla 23 de Procedimiento Criminal–⁴ sin que hubiese sido efectivamente informada o apercibida sobre la consecución de que el proceso penal habría de comenzarse en una nueva etapa. El TSPR concluyó, certera y coherentemente, que celebrar una vista preliminar en alzada en esas circunstancias ocasionaría una peligrosa infracción al derecho a un debido proceso de ley de rai-gambre constitucional, tanto a nivel estatal como federal.

Por tal razón, y a partir de lo decidido ese mismo año en *Pueblo v. Rivera Colón*,⁵ nuestro más alto foro concluyó que:

La citación del imputado a la vista preliminar en alzada es requisito indispensable del debido proceso de ley, habida cuenta de que la determinación de no causa en la vista preliminar obliga al magistrado a exonerar a la persona y ordenar que sea puesta en libertad.⁶

Por ello, el Estado no puede celebrar una vista preliminar en alzada si a una persona debidamente exonerada durante una vista preliminar no se le ha podido

3 A pesar de que el término más óptimo para describir la naturaleza de lo que conocemos como vista preliminar en alzada es denominarla vista preliminar *de novo* –pues la misma representa una audiencia *independiente, separada y distinta* de la primera vista preliminar, no una oportunidad de recurrir o apelar sobre lo ya determinado y la prueba presentada anteriormente– nuestro acervo jurídico ha adoptado arraigadamente el término de vista preliminar en alzada como el marco referencial sobre la etapa del *iter procesalis*. Véase *Pueblo v. Cruz Justiniano*, 116 DPR 28, 30 (1984); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 96 DPR 237 (1968). Habida cuenta de que ya no existe la diferenciación jerárquica entre magistrados y magistradas de Distrito y Superiores en nuestro Tribunal de Primera Instancia, lo que haría más razonable la utilización del término *en alzada*, en este escrito se utilizarán indistintamente los términos vista preliminar en alzada y vista preliminar *de novo* para referirnos al mismo momento procesal. Sin embargo, se hace la salvedad de que este último título es el más apropiado para describir el mismo.

4 34 LPRA Ap. II, R. 23.

5 *Pueblo v. Rivera Colón*, 119 DPR 315 (1987). En este caso, el TSPR preceptuó la forma y manera en la cual se debe hacer el cómputo del término de sesenta días que el Estado tiene para la celebración de una vista preliminar en alzada o *de novo* cuando la persona imputada no puede ser citada para comparecer a dicha audiencia. En aquel entonces, el Tribunal Supremo concluyó que si esto último sucede por el acusado haber cambiado su dirección sin informar de ello al Tribunal o su abogado, y el foro primario entiende que se realizó la debida diligencia para localizar y citar a la persona, entonces el término de sesenta días para la vista preliminar *de novo* empezará a computarse desde la fecha en la cual la persona haya sido citada. *Id.* en la pág. 325. En una importante opinión disidente del otrora juez asociado Hernández Denton, a la cual se unió el juez asociado Alonso Alonso, se expresó que no archivar la causa de acción en este caso era una grave vulneración al derecho constitucional a juicio rápido, habida cuenta de que al momento de la decisión final ya habían transcurrido aproximadamente once meses de la determinación de no causa en vista preliminar contra el señor Rivera Colón. En ese caso, el juez asociado Hernández Denton hubiese concedido el remedio solicitado por la Sociedad para Asistencia Legal, es decir, el archivo de la causa criminal contra el entonces peticionario de autos.

6 *Méndez Pérez*, 120 DPR en la pág. 142.

citar o aperebir. Del derecho a un debido proceso de ley se desprende, que el proceso podría *continuar* con una vista preliminar *de novo*.⁷

De igual forma, si el o la fiscal no advierte en sala que solicitará la vista preliminar *de novo*, luego de la determinación de no causa probable o causa probable por un delito inferior al imputado, entonces deberá seguir fielmente las disposiciones de notificación de las reglas 24(c) y 235 de Procedimiento Criminal.⁸ No podrá celebrarse una vista sin que antes se haya diligenciado adecuadamente la citación correspondiente. Asimismo, *la única consecuencia que podría tener el diligenciamiento negativo de una citación es el efecto de interrumpir el término de sesenta días para la celebración de la segunda y subsiguientes vistas, el cual comenzará a computarse a partir de la fecha en la cual la persona imputada haya sido efectivamente citada.*

Sobre la determinación judicial durante la vista preliminar en alzada y su efecto jurisdiccional durante el proceso penal, es importante mencionar el caso de *Pueblo v. Quiñones*,⁹ en el cual la opinión también fue emitida por el juez asociado Hernández Denton. En esta se resolvió la controversia sobre cuál es el efecto que tiene una determinación de causa probable por un delito inferior al imputado respecto a la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia. En síntesis, el TSPR determinó que, habiéndose determinado causa probable en la vista preliminar por un delito inferior, el entonces Tribunal de Distrito solamente podría seguir con el proceso penal en su fondo por el delito inferior si el Ministerio Público accede al encausamiento de la persona.

En ese caso, se reiteró claramente que, en nuestro ordenamiento jurídico, el Ministerio Público es el único ente facultado para presentar una acusación en contra de una persona. Ante una determinación adversa durante la vista preliminar, la cual puede ser la determinación de no causa probable o causa por un delito inferior o distinto contenido en el delito imputado, el o la fiscal puede solicitar, dentro de los próximos sesenta días, una vista preliminar *de novo* o, si

⁷ *Id.* Al respecto, el TSPR dictó claramente el proceder correcto de los representantes del Ministerio Público cuando entienden que acudirán en alzada por una determinación de no causa o causa por un delito menor. A tales efectos:

Una vez el instructor de causa hace una determinación de que no existe causa probable para acusar, el Ministerio Público debe informar al magistrado si habrá de solicitar una vista preliminar en alzada. El tribunal deberá entonces advertir al imputado que el fiscal se propone acudir ante un magistrado de categoría superior, [hoy dicha diferenciación no existe en nuestro Tribunal de Primera Instancia, por lo que sería ante un magistrado de igual jerarquía] que deberá comparecer el día señalado y que su ausencia injustificada constituirá anuencia a que se celebre la vista en su ausencia. Debidamente advertido y citado en sala, el imputado queda informado de que el procedimiento habrá de reiniciarse en una nueva etapa y que deberá asistir a la misma . . . Esta es la única forma en que el tribunal puede conservar jurisdicción sobre la persona del imputado, que de otra forma cesaría con la determinación de ausencia de causa probable.

Id. en la pág. 143.

⁸ 34 LPRA Ap. II, R. 24(c), 235.

⁹ *Pueblo v. Quiñones*, 133 DPR 332 (1997).

decide encausar a la persona, puede continuar con el proceso en su fondo mediante la presentación de una acusación por el delito inferior. De optar el Ministerio Público por ejercer su derecho a acudir en alzada, y estar dentro de los sesenta días correspondientes a partir de la determinación del Tribunal en la vista preliminar, *el efecto que ello acarrearía sería la paralización de los trámites comenzados en relación al juicio por el delito inferior*. El TSPR ha sido enfático al mencionar que bastará que, oportunamente, el o la fiscal notifique al Tribunal de su decisión para que se paralicen los procedimientos.

Este caso fue resuelto cuando existía todavía la jerarquía de magistrados y magistradas de Distritos y Superiores en el Tribunal de Primera Instancia, por lo que una solicitud de vista preliminar *de novo* se ventilaba ante un juez o una jueza de jerarquía superior en el foro primario. Es notorio aclarar que quien solo tiene la facultad en ley, dentro de nuestro ordenamiento jurídico y constitucional, para presentar una acusación de carácter criminal en contra de una persona, es el cuerpo de fiscales adscritos al Departamento de Justicia. Es el o la representante del Ministerio Público quien decide, conforme a su discreción, si somete la acusación en contra de una persona por un delito inferior al imputado, si no somete ninguna acusación por entenderlo propio o si ejerce su facultad de acudir en alzada ante una determinación adversa en una vista preliminar. Por más simple que esta norma aparente ser, en *Quiñones* se hizo todo lo contrario a nivel de instancia, ya que se celebró un juicio aun con la objeción del representante del Ministerio Público quien, oportunamente, decidió aprovechar la oportunidad de solicitar una vista preliminar *de novo*. Por tal razón, el foro primario celebró un juicio sin jurisdicción para ello, lo que tuvo como consecuencia la revocación de la sentencia emitida en dicho caso.

Posteriormente, el juez asociado Hernández Denton se expresó sobre este mismo tópico en *Pueblo v. García Saldaña*,¹⁰ caso que dio la oportunidad al TSPR para resolver la controversia sobre si el Ministerio Público podía solicitar una vista preliminar *de novo*; específicamente luego de obtener una determinación de causa en vista preliminar por un delito inferior o distinto al imputado, mientras, simultáneamente, iniciaba los procedimientos judiciales correspondientes en contra de una persona por el delito menor, que sirvió de motivo para la petición de vista *de novo*. Evidentemente, esta actuación, que produjo un desfase irrazonable durante el proceso penal, fue tajantemente proscrita por el TSPR en el referido dictamen.

A partir de una determinación adversa para el Ministerio Público en la vista preliminar, el o la representante de Fiscalía tiene las tres opciones ya advertidas: (1) no presentar cargos en contra de la persona; (2) presentar una acusación por un delito menor incluido, en aquellos casos en los cuales se obtenga una determinación de causa por un delito menor al que se había imputado, y (3) solicitar

10 Pueblo v. García Saldaña, 151 DPR 783 (2000).

una vista preliminar en alzada.¹¹ No obstante, el que tenga estas tres opciones no significa que nuestro ordenamiento reglamentario le posibilite al Estado la opción de continuar, tanto con el encausamiento por el delito menor, como con la solicitud de vista preliminar en alzada. La regla 24(c) de Procedimiento Criminal no faculta este tipo de práctica bifurcada y altamente peligrosa, sino que solo posibilita que el Ministerio Público pueda acudir oportunamente en alzada ante una determinación de no causa o de una determinación de causa por un delito menor o distinto al que originalmente se imputó. Ello, no al mismo tiempo que se encausa a la persona por el delito mediante el cual se determinó causa probable para acusar.¹²

Como muy bien advierte el TSPR en su opinión, esta práctica perniciosa provocaría una serie de desfases contradictorios que perjudicarían, no solo el encausamiento en sí, sino también la situación de la persona sujeta a responder por un delito imputado. En esencia, el TSPR expresó que:

Por un lado, la propuesta del Ministerio Público crearía una multiplicidad de procedimientos cuyos resultados podrían ser fútiles, e incluso contradictorios. De hecho, el Ministerio Público reconoce la anomalía procesal que crearía continuar ambos procedimientos de forma simultánea al sostener que aunque podría iniciar los procedimientos por el delito menor para el cual se determinó causa en vista preliminar, tales procedimientos quedarían ‘suspendidos o paralizados en lo que se celebra la vista preliminar en alzada’. Por otro lado, acoger la posición del Ministerio Público colocaría a las personas imputadas de delito en la anómala situación de tener que defenderse en dos procesos criminales, en teoría independientes, originados por unos mismos hechos. Esta situación podría incluso llevar a resultados prácticos inconsecuentes con la prohibición constitucional contra la doble exposición.¹³

Notablemente, esta determinación detiene drásticamente los intentos del Ministerio Público de tener dos oportunidades diferentes y paralelas en el encausamiento de una persona en nuestro sistema de justicia criminal, dando paso a la terrible posibilidad de resultados que rayarían en la infracción al precepto constitucional de prohibición a la doble exposición. Además, ante dos procesos paralelos, es evidente que la defensa de la persona imputada –ya de por sí la parte más vulnerable y débil en la relación adversativa durante un procesamiento penal– se vería diametralmente afectada por la incertidumbre que provocarían determinaciones que pueden ser hasta contradictorias respecto del corazón mismo del encausamiento penal, a saber: el delito o los delitos imputados y su correspondiente enjuiciamiento.

¹¹ *Id.* en la pág. 789. Véase 34 LPRA Ap. II, R. 24(c); *Quiñones*, 133 DPR en la pág. 339; *Pueblo v. Lebrón Lebrón*, 116 DPR 855 (1986).

¹² 34 LPRA Ap. II, R. 24(c).

¹³ *García Saldaña*, 151 DPR en las págs. 790-91 (cita omitida).

II. MOTIONES DE DESESTIMACIÓN Y SOBRESEIMIENTO DURANTE EL
PROCESO PENAL Y SUS CORRESPONDIENTES EFECTOS JURÍDICOS.

Ahora bien, dejando un tanto atrás la discusión sobre diferentes aspectos de la vista preliminar en alzada y sus consecuencias jurisdiccionales durante el proceso penal, nos adentraremos en aquella jurisprudencia del Juez Presidente que haya influido en el desarrollo de nuestra doctrina sobre peticiones de desestimación en y a partir de la etapa procesal de vista preliminar y vista preliminar *de novo*. De igual forma, atenderemos los derechos constitucionales y estatutarios que deben respetarse en dicho momento procesal.

*Pueblo v. Rivera Rodríguez*¹⁴ es un caso seminal para la defensa de una persona imputada de delito ante la celebración de una vista preliminar y sus consecuencias. En esta opinión, suscrita por el entonces juez asociado Hernández Denton, el TSPR tuvo una importante oportunidad para expresarse sobre la validez de una determinación de causa probable para acusar cuando, durante la vista preliminar, el o la fiscal no le entregó a la defensa ninguna copia de las declaraciones juradas de los testigos de cargo presentados en la referida audiencia. Esto, debido a que, según la alegación del Ministerio Público, el fiscal no tenía dichas declaraciones juradas en su poder. Este caso, también llevado por la *Sociedad para Asistencia Legal*, llegó al TSPR mediante una determinación denegatoria por parte del foro primario ante una solicitud de desestimación en virtud de la regla 64(p) de Procedimiento Criminal.¹⁵

Así las cosas, ante un peligroso escenario, en el cual la Fiscalía solicitó la celebración de una vista preliminar sin tener consigo las declaraciones juradas de los testigos que presentaría durante la misma, la defensa, luego de los correspondientes interrogatorios directos por parte del Ministerio Público, se limitó a esbozar argumentos legales sobre por qué el no entregar las declaraciones juradas de los testigos presentados durante vista preliminar privaba a la defensa de asistir adecuadamente al imputado. Asimismo, la defensa arguyó que ello constituía una grave violación al derecho a contrainterrogar testigos durante esta etapa. Dichos argumentos fueron esbozados en la solicitud de desestimación que fue denegada por el foro primario, lo que dio paso a la presentación del correspondiente *certiorari* ante el TSPR.

Es importante notar que el hoy Juez Presidente citó *ad verbatim* una preocupación genuina de la *Sociedad para Asistencia Legal* sobre esta práctica por parte de varios representantes del Ministerio Público. Específicamente, se dijo que:

[L]a Sociedad para Asistencia Legal informó que ‘la situación del presente caso no es un incidente aislado. Es una situación que se está dando con una frecuencia preocupante en las Salas de Vista Preliminar’. Nos han solicitado que hagamos un pronunciamiento que aclare la normativa vigente para evitar que otras

¹⁴ Pueblo v. Rivera Rodríguez, 138 DPR 138 (1995).

¹⁵ 34 LPRA Ap. II, R. 64(p).

salas de lo criminal en el tribunal de primera instancia continúen denegando peticiones análogas.¹⁶

Por su parte, la Oficina del Procurador General, en su comparecencia ante el TSPR, se allanó correctamente a la desestimación de la acusación al entender que la representación legal del señor Rivera Rodríguez tenía derecho a acceder a las declaraciones juradas de los testigos que declararon durante la vista preliminar y que se encontraban en poder del Ministerio Público. Ello no podía ser de otra manera pues, como expresó la opinión de la propia regla 23(c) de Procedimiento Criminal, se desprende que al ser requerido por la defensa, el Ministerio Público deberá poner a disposición de esta las declaraciones juradas que tenga en su poder sobre aquellos testigos que hayan declarado en la vista preliminar.¹⁷ A tales efectos, la persona imputada tiene derecho a obtener estas declaraciones juradas una vez finalizado el interrogatorio directo del testigo y, por consiguiente, antes de comenzar el contrainterrogatorio.

No obstante, el TSPR entró a dilucidar cuál era la extensión del lenguaje de la referida regla cuando preceptuó *las declaraciones juradas que tuviere en su poder*. Sobre este particular, la opinión concluyó, y esto es lo jurídicamente notorio, que ello implica que el Ministerio Público tiene que entregar tanto las declaraciones que estén bajo su control o tenencia física en su lugar de trabajo, o aquellas que conozca que se encuentren en otra dependencia del Ministerio Público, como las que se pueden considerar que están bajo su control indirecto, de las cuales no solo se tenga conocimiento de su existencia, sino que también se puedan obtener. En la opinión, en lo que definitivamente es la expresión de una presunción, se concluyó que si fue el Estado el que tomó esas declaraciones juradas, se presume que estas continúan en poder del Estado. Para derrotar esta presunción rebatible, es necesario que el o la fiscal demuestre, mediante prueba suficiente, que las declaraciones no están en su poder y que realizó las gestiones necesarias para localizar y producir el documento.¹⁸ Procedió, por ende, la revocación de la sentencia recurrida que determinó distintamente.¹⁹

¹⁶ Rivera Rodríguez, 138 DPR en la pág. 142 (cita omitida).

¹⁷ 34 LPRA Ap. II, R. 23(c).

¹⁸ Rivera Rodríguez, 138 DPR en la pág. 145.

¹⁹ *Id.* Es importante resaltar la opinión concurrente y disidente del entonces juez asociado Rebollo López a los efectos de no cualificar los efectos de poseer las declaraciones juradas –durante la vista preliminar– que estén bajo el control de funcionarios de otras agencias gubernamentales. *Id.* en las págs. 146-50. En síntesis, el juez asociado Rebollo López era de la opinión de que la única manera en que se puede hacer responsable al Ministerio Público por la no entrega de declaraciones juradas en o por otras agencias es en el caso de que exista prueba clara y convincente respecto a que este tenía conocimiento de la existencia de las mismas. Además, disiente sobre el remedio de anular la determinación de causa probable realizada por el magistrado de instancia, pues entiende que el Ministerio Público no escondió que no tenía bajo su control dichas declaraciones juradas, ni la defensa solicitó la suspensión de la vista. Nos parece que la norma general establecida por la mayoría del TSPR es más convincente que estas últimas interpretaciones del juez asociado Rebollo López. En primer lugar, la norma establecida obliga al Ministerio Público a entregar aquellas declaraciones juradas que

Por otro lado, en *Pueblo v. Rivera Rodríguez*²⁰ –caso con el mismo nombre que el anterior, pero sobre controversias diferentes y resuelto en momentos distintos– el TSPR se expresó sobre otro tópico recurrente y puntual en nuestra práctica penal, a saber: en qué momento procesal puede presentarse una solicitud o moción de desestimación de una denuncia por delito grave a base de una violación al término establecido en la regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal.²¹ Como es sabido, esta regla faculta para desestimar una denuncia por delito grave cuando la persona imputada haya estado detenida en la cárcel por un término de treinta días sin que se hubiese celebrado la vista preliminar. El juez asociado Hernández Denton emitió la opinión del TSPR.

Luego de múltiples suspensiones y señalamientos de vista preliminar en este caso, la Sociedad para Asistencia Legal, representante del señor Rivera Rodríguez, presentó ante el magistrado de instancia una moción de desestimación al amparo de la regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal.²² Ello, por el imputado haberse encontrado sumariado por el término de setenta y un días a partir de su arresto. Dicha moción fue declarada sin lugar por el Tribunal de Primera Instancia, por lo que se procedió a la presentación de un recurso de *certiorari* ante el otrora Tribunal de Circuito de Apelaciones. El foro apelativo intermedio desestimó el recurso por entender que carecía de jurisdicción para atenderlo. Este concluyó que, conforme a la regla 63 de Procedimiento Criminal,²³ el peticionario debió haber presentado su moción de desestimación luego de efectuado el acto de lectura de acusación, de conformidad con el plazo que estatuye la regla 59 del mismo cuerpo normativo.²⁴ En esencia, el TSPR tuvo la oportunidad de armonizar los preceptos reglamentarios estatuidos en las reglas 63 y 64 de Procedimiento Criminal.²⁵

La regla 64 de Procedimiento Criminal²⁶ dispone que la solicitud de desestimación deberá presentarse, a menos que no exista causa debidamente justificada y fundamentada para lo contrario, por lo menos veinte días antes del juicio, salvo

no estén bajo su control inmediato *si es que conoce de estas y puede obtenerlas*. *Id.* en la pág. 145. De ser así, no hay justificación para que el Ministerio Público no consiga las mismas y las entregue debidamente a la defensa luego de presentar los testigos de cargo en la vista preliminar. Por otro lado, tal actuación que al menos incide en la adecuada y competente representación legal durante esta etapa del procedimiento y, principalmente, sobre el derecho a contrainterrogar testigos que es corolario del derecho a un debido proceso de ley en su fase procesal, justifica sin duda alguna la anulación de la determinación de causa probable en estas circunstancias. No contemplamos otro remedio más óptimo y, sobre todo, más justo.

²⁰ *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 150 DPR 428 (2000).

²¹ 34 LPRA Ap. II, R. 64(n)(5).

²² *Id.*

²³ *Id.* R. 63.

²⁴ *Id.* R. 59.

²⁵ *Id.* R. 63-64.

²⁶ *Id.* R. 64.

lo dispuesto en la regla 63 del mismo cuerpo normativo.²⁷ Esta última regla establece que cualquier defensa u objeción susceptible de ser determinada sin entrar en el caso en su fondo deberá ser presentada al hacer la alegación de no culpable o antes de hacer alegación. No obstante, el Tribunal podrá permitir la presentación de dicha moción, mediante justa causa para ello, dentro de un periodo no mayor de veinte días después del acto de lectura de acusación. Sobre este particular, el TSPR concluyó, en esencia, que, de ordinario, y salvo las excepciones contempladas en la ley o por justa causa, *la moción de desestimación de la acusación –en virtud del texto de las reglas 63 y 64 de Procedimiento Criminal– debe presentarse al momento de hacer la alegación de no culpabilidad o antes de alegar, pero esa fecha deberá ser por lo menos veinte días antes del juicio.*²⁹ En los casos menos graves, en los cuales la denuncia se convierte en la acusación y no se celebra una vista preliminar ni acto formal de lectura de acusación, la solicitud de desestimación deberá ser presentada por lo menos veinte días antes del juicio, a menos que no exista causa justificada para presentarla fuera de término.³⁰

No obstante lo anterior, la controversia planteada ante el Tribunal giraba en torno a si una persona que lleva más de treinta días en detención preventiva, sin que se le haya celebrado vista preliminar, puede solicitar la desestimación mediante la regla 64(n)(5),³¹ o tiene que esperar al acto de lectura de acusación para ello. Sin embargo, la aplicación de los términos mencionados, así como lo dispuesto en *Pueblo v. Jiménez Cruz*³² sobre la moción de desestimación a partir de la regla 64(p) de Procedimiento Criminal, podría crear una situación en la cual se infrinja el derecho constitucional a juicio rápido consagrado en la sección II del artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.³³

Conforme al texto de la regla 64(n) de Procedimiento Criminal,³⁴ la Asamblea Legislativa reglamentó los términos del derecho a juicio rápido para las diversas etapas procesales en nuestro ordenamiento procesal penal. En la regla

²⁷ *Id.* R. 63.

²⁸ *Id.* R. 63-64.

²⁹ *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 150 DPR 428, 436 (2000).

³⁰ *Id.*

³¹ 34 LPRA Ap. II, R. 64(n)(5).

³² *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803 (1998). En este caso, el TSPR resolvió que la solicitud de moción para revisar una determinación de causa probable al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal respecto a la imputación de un delito grave, solo procede tras haberse presentado el pliego acusatorio y, evidentemente, luego de haberse celebrado la vista preliminar para acusar. Véase 34 LPRA Ap. II, R. 64(p). Esto, pues en delitos graves la moción de desestimación en virtud de la referida regla tiene el efecto de revisar la determinación de causa probable para acusar en la vista preliminar, no así la determinación de causa probable para arrestar. Ello, porque reiteradamente nuestro TSPR ha expresado que la determinación de causa probable para acusar –luego de la vista preliminar– subsana cualquier error que hubiese podido haber en la determinación de causa probable para arresto.

³³ CONST. PR art. II, § II.

³⁴ 34 LPRA Ap. II, R. 64(n).

64(n)(5)³⁵ se especificó claramente que el término de treinta días fue el que el legislador consideró constitucionalmente razonable para salvaguardar el derecho a juicio rápido de nuestra Constitución. Por ende, la opinión del TSPR concluyó acertadamente que, ante esta situación de hechos, ocurre una violación al debido proceso de ley de naturaleza procesal *antes* de la celebración de la vista preliminar, por, precisamente, haber excedido los términos establecidos para su celebración. Por tal razón, dicha infracción por parte del Estado acarrea, no la desestimación de una acusación todavía no presentada, sino la desestimación de la denuncia. Sería absurdo y fútil que la persona imputada tuviera que esperar hasta la celebración de la vista preliminar y la presentación de la acusación para reclamar su derecho a una desestimación de la denuncia (o acusación en ese caso), como intimó incorrectamente el Tribunal de Circuito de Apelaciones.³⁶

Este razonamiento es el más cónsono con la protección del derecho a un juicio rápido de raigambre constitucional que ostenta toda persona imputada de delito en nuestro Estado de Derecho. La persona imputada tiene derecho a presentar la moción de desestimación en virtud de esta regla *desde el momento en el cual ocurre la vulneración a los términos establecidos en las reglas 64(n)(5) y (6) de Procedimiento Criminal*³⁷ para la celebración de la vista preliminar. No creo que otra interpretación sea más acorde al derecho constitucional a juicio rápido reglamentado mediante la regla 64(n) de Procedimiento Criminal.³⁸ En miras a una necesaria e imperativa reforma de nuestro cuerpo reglamentario procesal penal, procede acoger textualmente esta regla para especificar, claramente, que una persona imputada ostenta el derecho a solicitar la desestimación de su denuncia, al momento de la infracción de los términos reglamentarios, para la celebración de la vista preliminar.

Cónsono con el derecho constitucional a juicio rápido, en *Pueblo v. Camacho Delgado*,³⁹ un caso también suscrito por el Juez Presidente, se planteó la controversia recurrente sobre cuál es el efecto procesal de una desestimación por violación a las normas reglamentarias que instrumentan el derecho a juicio rápido en nuestro ordenamiento. Específicamente, dicho caso resolvió la controversia de si la desestimación de una denuncia, por no celebrarse la vista preliminar dentro del término establecido por la regla 65(n)(5) de Procedimiento Criminal⁴⁰, elimina la determinación de causa probable para el arresto que comenzó el proceso penal en cuestión.

Dicha controversia surgió a partir de una moción de desestimación presentada por la defensa del señor Camacho Delgado, al amparo de la referida regla,

35 *Id.* R. 64(n)(5).

36 *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 150 DPR 428, 439-40 (2000).

37 34 LPR Ap. II, R. 64(n)(5)-(6).

38 *Id.* R. 64(n).

39 *Pueblo v. Camacho Delgado*, 175 DPR 1 (2008).

40 34 LPR Ap. II, R. 64(n)(5).

por violación a los términos reglamentarios para celebrar la vista preliminar. El remedio fue concedido, las denuncias fueron debidamente desestimadas y el imputado fue excarcelado. Sin embargo, el Ministerio Público, en una actuación realmente peligrosa, solicitó un nuevo señalamiento para vista preliminar mediante una moción acompañada de las tres denuncias desestimadas. El foro primario denegó su solicitud y, correctamente, fundamentó su resolución en que cuando se desestima una denuncia por el incumplimiento con los términos preceptuados en la regla 64(n) de Procedimiento Criminal,⁴¹ el Ministerio Fiscal debe presentar las denuncias de nuevo ante el Tribunal para que se realice una determinación de causa probable para el arresto en virtud de la regla 6 de Procedimiento Criminal.⁴²

A partir de esa determinación, el Ministerio Público recurrió ante el Tribunal de Apelaciones y alegó que en este tipo de caso –en el que se desestiman denuncias por incumplimiento con los términos reglamentarios para la celebración de vista preliminar– lo que procede es celebrar una nueva vista preliminar. Dicho de otra forma, la contención del Estado era la de reducir al máximo el efecto de una desestimación de la denuncia por una evidente infracción al derecho a juicio rápido, y proseguir con el proceso como si dicha violación no hubiese ocurrido (con el único efecto de la excarcelación de la persona imputada). El Tribunal de Apelaciones acogió este argumento legal y, como se desprende de la opinión comentada, propició que el TSPR expidiera el recurso presentado por la defensa del señor Camacho Delgado y corrigiera de inmediato el error cometido por el foro apelativo intermedio.

En una exégesis sustancial sobre el derecho constitucional a juicio rápido, la opinión en este caso reiteró que dicho derecho “tiene el propósito de salvaguardar los intereses de las personas imputadas de delito para evitar su indebida y opresiva encarcelación, minimizar la ansiedad y preocupación que genera una acusación pública, y reducir las posibilidades de que una dilación extensa menoscabe su capacidad para defenderse”.⁴³ Ahora bien, en la exposición doctrinal hay una interesante digresión sobre la relación entre la norma constitucional federal sobre juicio rápido y el precepto constitucional de juicio rápido en nuestra Constitución. Específicamente, allí se expresó que:

Así, por ejemplo, si bien el texto de nuestra garantía proviene de una disposición análoga en la Sexta Enmienda de la Constitución estadounidense, hace varios años aclaramos que esta Curia no está atada irremediabilmente a las interpretaciones que el Tribunal Supremo federal haya enunciado sobre el tema. En efecto, dicho foro se ha negado reiteradamente a establecer reglas de procedimiento en esta materia para los estados federados. De esta manera, se les ha dado libertad para interpretar la frase ‘juicio rápido’ según las circunstancias parti-

⁴¹ *Id.* R. 64(n).

⁴² *Id.* R. 6.

⁴³ *Camacho Delgado*, 175 DPR en las págs. 7-8.

culares de cada jurisdicción, siempre y cuando la definición elucidada incorpore ciertas normas federales mínimas.⁴⁴

Es importante recalcar esta interpretación sobre la relación entre la normativa constitucional sobre juicio rápido en nuestra Constitución y la doctrina jurisprudencial correspondiente al precepto constitucional análogo en la Constitución de Estados Unidos, para una debida comprensión sobre las facultades que tienen nuestros tribunales como garantes constitucionales –especialmente nuestro TSPR como último intérprete– respecto al desarrollo de una doctrina propia sobre esta garantía constitucional. Parece extraño, pero al día de hoy es necesario advertir que la jurisprudencia interpretativa federal sobre el derecho a juicio rápido en la esfera federal no establece una regulación que deba ser adoptada tal y cual en las jurisdicciones estatales –en el caso de Puerto Rico, en el territorio colonial– sino unos mínimos normativos de los cuales los estados deben partir para la construcción de una doctrina propia sobre este importante derecho. En nuestro caso, el principio reiterado de que nuestra Constitución es de factura más ancha que la Constitución de Estados Unidos aplica directamente al desarrollo doctrinal de nuestro derecho constitucional a juicio rápido.⁴⁵

Por otro lado, sobre el efecto de esta desestimación respecto a las denuncias presentadas, el TSPR, amparado en el texto de la regla 67 de Procedimiento Criminal,⁴⁶ correctamente indicó que la desestimación de una causa por infracción a los términos prescritos en la regla 64(n) de Procedimiento Criminal⁴⁷ no constituye un impedimento para el inicio de otro proceso por exactamente los mismos hechos –a menos que se trate de un delito menos grave– *si es que el delito o los delitos no han prescrito*. Por su parte, la regla 66 de Procedimiento Criminal⁴⁸ dispone que cuando ocurre una desestimación por defectos en la presentación o trámite del proceso, o en la acusación o denuncia, el Tribunal tiene la facultad de ordenar que se mantenga al acusado bajo custodia o que continúe bajo fianza por un término adicional, ello sujeto a la presentación de una acusación o denuncia nueva. He aquí la disyuntiva.

Mediante la interpretación de las referidas reglas, en *Pueblo v. Ortiz Díaz*⁴⁹ el TSPR resolvió que cuando se desestima una *acusación* por haberse presentado fuera de los términos para ello, es innecesario e inoficioso regresar a los proce-

44 *Id.* en la pág. 8 (cita omitida).

45 Para una revisión de nuestra construcción del derecho constitucional a juicio rápido antes de *Camacho Delgado*, véase, entre otros: *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137 (2004); *Pueblo v. Valdés*, 155 DPR 781 (2001); *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, 152 DPR 243 (2000); *Pueblo v. Miró González*, 133 DPR 813 (1993); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419 (1986); *Pueblo v. Opio Opio*, 104 DPR 165 (1975); *Pueblo v. Arcelay Galán*, 102 DPR 409 (1974).

46 34 LPRA Ap. II, R. 67.

47 *Id.* R. 64(n).

48 *Id.* R. 66.

49 *Pueblo v. Ortiz Díaz*, 95 DPR 244 (1967).

dimientos preliminares de determinación de causa probable para acusar. No obstante, en *Pueblo v. Montezuma Martínez*,⁵⁰ un caso bajo la regla 64(n)(2) de Procedimiento Criminal,⁵¹ aunque no acogió que ante una dilación en la celebración de la vista preliminar procedía el archivo con perjuicio en virtud de la regla 247 de Procedimiento Criminal,⁵² expresó que, al haber transcurrido más de los sesenta días reglamentarios sin haberse celebrado la vista preliminar, otra dilación excesiva e injustificada podría vulnerar el derecho constitucional a juicio rápido y, por ende, procedería el sobreseimiento de la causa al amparo de la regla 247 antes citada.⁵³ En *Pueblo v. Carrión*,⁵⁴ ya distanciándose de *Ortiz Díaz*, el TSPR señaló, claramente, que la desestimación, aún aquella sin perjuicio, *supone la caída de los cargos en contra del imputado*.⁵⁵

A partir de lo anterior, en *Camacho Delgado* el TSPR revocó expresamente el precedente sobre la continuación del proceso mediante la presentación de nueva denuncia o acusación a partir de la desestimación de la misma. Dicho precedente no es cónsono con la regla 64(n) de Procedimiento Criminal⁵⁶ ni tampoco lo es el cambio que ello suscitó en las facultades concedidas al Ministerio Público para presentar una acusación. Desde la aprobación de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, la única forma de iniciar un nuevo proceso penal es mediante la determinación de causa probable para el arresto. Por ello, al interpretar la regla 66 de Procedimiento Criminal⁵⁷ y su texto antes resumido, el TSPR entendió que ella no debe utilizarse para soslayar el efecto de una desestimación por violación a los términos de rápido enjuiciamiento. De modo que el Ministerio Público pueda continuar con el caso en la misma etapa procesal. *Dicha infracción no es un defecto de forma o la inobservancia de los requisitos ministeriales que nuestro ordenamiento le impone al Ministerio Público*. Es, en esencia, una violación a los términos del derecho a juicio rápido que fueron estatuidos para viabilizar reglamentariamente el derecho constitucional a rápido enjuiciamiento.

Por tal razón, es inevitable concluir que, ante la desestimación por violación a los términos contenidos en la regla 64(n),⁵⁸ *el Ministerio Público debe reiniciar el proceso penal si interesa continuar el encausamiento de la persona*. Evidentemente, dicho comienzo ocurre con la presentación de la denuncia o las denuncias ante un magistrado o magistrada para la celebración de la vista de causa probable para arresto. En síntesis, la doctrina establecida por *Ortiz Díaz* quedó

50 *Pueblo v. Montezuma Martínez*, 105 DPR 710 (1977).

51 34 LPRA Ap. II, R. 64(n)(2).

52 *Id.* R. 247.

53 *Id.*

54 *Pueblo v. Carrión*, 159 DPR 633 (2003).

55 *Id.* en la pág. 643.

56 34 LPRA Ap. II, R. 64(n).

57 *Id.* R. 66.

58 *Id.* R. 64(n).

sin efecto ante las nuevas necesidades y realidades de nuestro ordenamiento y el interés de nuestra Legislatura al preceptuar el contenido de la regla 64(n) de Procedimiento Criminal.⁵⁹

Diferente es el caso de *Pueblo v. Rivera Vázquez*,⁶⁰ también expuesto por el Juez Presidente, en el cual se planteó la controversia de cuáles eran los efectos de una desestimación en virtud de la regla 64(p) de Procedimiento Criminal.⁶¹ Lo anterior, a base de la ausencia total de prueba durante la vista preliminar. Ante la determinación de causa probable para acusar en contra del señor Rivera Vázquez por el delito de fraude por medio informático (delito que provino de una enmienda a la denuncia antes de celebrarse la vista preliminar, ya que el delito original por el que se determinó causa para arresto fue el de apropiación ilegal de identidad), la defensa presentó una moción de desestimación al amparo de la regla 64(p) de Procedimiento Criminal por ausencia total de prueba. La misma fue concedida por parte del foro primario, por lo que ordenó la excarcelación del señor Rivera Vázquez y lo citó para otra vista preliminar. Llegado el día, el Tribunal de Primera Instancia desestimó el caso por entender que no tenía jurisdicción para celebrar una nueva vista preliminar, sino que lo que hubiese procedido en ese caso era una posible vista preliminar en alzada.

Recurrido el caso ante el Tribunal de Apelaciones, el foro *a quo* aplicó a la controversia, de manera estricta, la normativa recientemente adoptada en *Camacho Delgado*, por lo que dejó sin efecto la determinación de causa probable para el arresto. A raíz de esa decisión, si el Ministerio Público deseaba continuar con el caso, debía incoar una nueva denuncia en contra del señor Rivera Vázquez para que se iniciara el proceso penal mediante la determinación de causa probable para arresto, si es que el delito no había prescrito. El TSPR revocó dicha determinación y realizó una importante diferenciación entre la desestimación en virtud de la violación a los términos de derecho a juicio rápido de la regla 64(n) de Procedimiento Criminal,⁶² y una desestimación a partir de la Regla 64(p) del mismo cuerpo normativo.⁶³

Primeramente, el TSPR advirtió que la normativa preceptuada en *Camacho Delgado* estuvo dirigida específicamente a atender casos particulares de infracciones al término de rápido enjuiciamiento contenido en la regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal,⁶⁴ mas no fue la voluntad del TSPR en ese caso extender dicha normativa automáticamente a los demás incisos de la regla 64 del referido

⁵⁹ A modo de referencia, esta doctrina fue seguida y aplicada poco tiempo después en *Pueblo v. Pérez Pou*, 175 DPR 218 (2009).

⁶⁰ *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868 (2010).

⁶¹ 34 LPR Ap. II, R. 64(p).

⁶² *Id.* R. 64(n).

⁶³ *Id.* R. 64(p).

⁶⁴ *Id.* R. 64(n).

cuerpo normativo.⁶⁵ De hecho, la opinión es clara al concluir que, para determinar el efecto que ha de tener una desestimación al amparo de alguno de los fundamentos de la regla 64 de Procedimiento Criminal,⁶⁶ deberá considerarse el inciso en cuestión y el fin al cual responde. Dicho de otro modo, se tiene que tomar en consideración el fundamento mediante el cual se basa la solicitud de desestimación antes de determinar cuál ha de ser el curso procesal a seguir conforme a la regla 66 o 67 de Procedimiento Criminal.⁶⁷ Conclusión que, hasta el momento, nos parece hermenéuticamente correcta ante la realidad de la multiplicidad de fundamentos para desestimación que existen entremezclados en la regla 64 de Procedimiento Criminal⁶⁸ y el texto de las controversiales reglas 66⁶⁹ y 67⁷⁰ del mismo cuerpo normativo.⁷¹

En el caso específico de *Rivera Vázquez*, el TSPR entendió que, si la solicitud de desestimación se basó en ausencia total de prueba en la vista preliminar, lo que procedería sería la celebración de una vista preliminar *de novo* o en alzada, si el Ministerio Público lo entiende de esa manera y está dentro del término para ello. Cónsono con lo anterior, el TSPR interpretó que, a manera de excepción, cuando un magistrado o magistrada desestima una acusación por ausencia total de prueba en la vista preliminar, está decidiendo que en dicha vista se debió

⁶⁵ *Id.* R. 64(p). Esta conclusión se basa, en parte, en la adopción de la interpretación del profesor Chiesa Aponte sobre el origen de las Reglas 66 y 67 de Procedimiento Criminal y su relación con las diversas modalidades de desestimación contenidas en la Regla 64 de dicho cuerpo normativo. Véase *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 881 (2010). Según Chiesa Aponte, las dudas que surgen sobre el efecto de la desestimación de un proceso penal se deben a la mezcla –todas ellas en una misma regla– de modalidades o fundamentos que poco tienen que ver entre sí. Asimismo, ante la consolidación en una regla de todas las razones para petitionar la desestimación del proceso, no se podían combinar estas unas con otras respecto a su efecto sobre la posibilidad de iniciar un procedimiento penal nuevo por el mismo delito. Por lo tanto, Chiesa Aponte concluyó que lo dispuesto por las referidas reglas no puede aplicarse sin haber tomado en consideración los diversos antecedentes de cada una de estas. *Id.*

⁶⁶ 34 LPRA Ap. II, R. 64.

⁶⁷ *Id.* R. 66-67.

⁶⁸ *Id.* R. 64.

⁶⁹ *Id.* R. 66.

⁷⁰ *Id.* R. 67.

⁷¹ Para evitar este tipo de controversias sobre la relación entre reglas generales de la solicitud de desestimación de la causa y las diversas razones contenidas en la Regla 64 de Procedimiento Criminal, es evidente que en una nueva y renovada confección de reglas procedimentales en el proceso penal se necesitará abordar específicamente el efecto procesal que tendrá cada moción de desestimación según el fundamento que se utilizó para presentar la misma. Una diferenciación textual –que puede partir de nuestra doctrina jurisprudencial sobre algunas de las mociones de desestimación– de los efectos de cada moción de desestimación por causas diferentes serviría para orientar óptimamente un ordenamiento que ha tenido que esperar que el TSPR interprete caso a caso (no en todos los fundamentos de desestimación) una relación que reglamentariamente se puede subsanar con más especificidad y claridad normativa.

haber emitido una determinación de *no causa* probable para acusar.⁷² El TSPR entendió que, de tratarse del otro fundamento contenido en la regla 64(p) de Procedimiento Criminal,⁷³ procedería celebrar una vista preliminar en sustitución de la vista *anulada*.

Esta interpretación general es más problemática que la anterior, pero el caso ante la consideración del TSPR en *Rivera Vázquez* no versó sobre esta razón de desestimación. Por lo tanto, entendemos que ya surgirán controversias específicas sobre los efectos de una desestimación por el fundamento de incumplimiento de alguna garantía inherente del procedimiento en la celebración de la vista preliminar que el TSPR deberá resolver *según sea planteada y razonada la referida violación*.

De acuerdo con la normativa expresada, el TSPR revocó la determinación del foro apelativo intermedio y devolvió el caso al foro primario para que el Ministerio Público presentara, si así lo entendía, una solicitud de vista preliminar *de novo*. Esto, pues cuando se concede el remedio solicitado a través de la solicitud de desestimación presentada por la defensa en virtud de la regla 64(p) de Procedimiento Criminal,⁷⁴ no procede el comienzo del proceso penal con la determinación de causa probable para arresto si se desea seguir encausando a la persona, sino la oportuna solicitud de vista preliminar *de novo*. Huelga destacar que, sobre esta interpretación doctrinal, tanto la entonces Procuradora General, como la *Sociedad para Asistencia Legal* (representante legal del señor Rivera Vázquez) se pronunciaron conformes en cuanto a que procedería celebrar una vista preliminar en alzada. No obstante, la *Sociedad para Asistencia Legal*, muy razonablemente, alegó que, como el Ministerio Público no había solicitado la misma oportunamente en este proceso, no debía tener la oportunidad de solicitarla ahora a partir de la decisión del TSPR y fuera del término reglamentario. Sin embargo, la Procuradora General advirtió que el Ministerio Público no solicitó la vista preliminar en alzada porque ya el foro de instancia había señalado fecha para una nueva vista preliminar.

A nuestro entender, el razonamiento doctrinal del TSPR es correcto a los efectos de una desestimación *por falta total de prueba en la vista preliminar*. Sin embargo, en este caso hubiese convenido establecer dicha normativa de forma prospectiva, de manera que no afectase un proceso que nuestra Judicatura alteró contradictoriamente por la falta de una norma clara sobre esta controversia. Al haber actuado incorrectamente, tanto el Tribunal de Primera Instancia, como el Tribunal de Apelaciones, y por esta razón el Ministerio Público haber incumpli-

⁷² Esto ocurre cuando se concede el remedio peticionado en la moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, luego de la determinación de causa probable para acusar.

⁷³ 34 LPRa Ap. II, R. 64(p). El otro fundamento contenido en esta regla comprende el que no se celebró una vista de acuerdo con el procedimiento dispuesto en nuestro ordenamiento procesal o que no se cumplió con alguna garantía inherente a este.

⁷⁴ *Id.*

do con solicitar oportunamente una vista preliminar *de novo*, no se le debió otorgar una nueva oportunidad al Estado para actuar de forma adecuada cuando, a todas luces, ya el Ministerio Público no tenía tiempo para solicitar la referida vista preliminar en alzada.

Por otro lado, y adentrándonos en materia de sobreseimiento, en *Pueblo v. Castellón Calderón*, dictamen también suscrito por el entonces juez asociado Hernández Denton, el TSPR atendió una controversia bastante complicada sobre el sobreseimiento de casos bajo la regla 247 de Procedimiento Criminal.⁷⁵ En específico, la controversia allí resuelta fue la determinación, en virtud del inciso (b) de la referida regla, de la naturaleza y alcance de la vista allí preceptuada, así como los factores que los tribunales primarios deben tomar en cuenta antes de decidir si procede o no el sobreseimiento de una denuncia o acusación por quebrantamiento a la *Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica* (Ley Núm. 54).

Los hechos del caso son bastante sencillos. El Ministerio Público le presentó una denuncia al señor Reynaldo Castellón Calderón por presuntamente haber infringido el artículo 3.1 de la Ley Núm. 54. El día de la celebración de la vista preliminar, la representación legal del imputado le advirtió al Tribunal que la alegada perjudicada en el caso no tenía interés en proseguir con el proceso. Luego de interrogar a la perjudicada, el foro primario requirió que esta firmara un formulario en el que plasmara su posición por escrito, a lo que siguió la determinación de sobreseimiento de la denuncia al amparo del inciso (b) de la regla 247 de Procedimiento Criminal. Ello ocurrió con la oposición del Ministerio Público, el cual expresó que deseaba la celebración de la vista preliminar en ese caso. Recurrida la determinación, el entonces Tribunal de Circuito de Apelaciones confirmó la decisión.

El TSPR, mediante una exégesis jurídica del trasfondo de fuentes que precedieron la regla 247 de Procedimiento Criminal, auscultó las disposiciones matrices preceptuadas en el artículo 451 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1902, de donde se adoptó directamente la norma analizada, y la entonces vigente sección 1385 del Código Penal de California, de la cual proviene la norma mencionada de nuestro Código de Enjuiciamiento Criminal.⁷⁶ Asimismo, citando jurisprudencia, tanto federal como estatal, sobre esta disposición californiana, el TSPR concluyó razonablemente que la discreción de un Tribunal de archivar una denuncia o acusación *motu proprio* es amplia, sin duda, pero de ningún modo debe ser absoluta o ilimitada. Así, el TSPR determinó que un tribunal, al ejercer su discreción de archivar o sobreseer un caso *motu proprio*, debe tomar en consideración los siguientes factores: (1) la evidencia con la que cuenta el Ministerio Público para establecer su caso; (2) la naturaleza del delito; (3) si la persona imputada está encarcelada o ha sido convicta en un caso relacionado o similar;

⁷⁵ Pueblo v. Castellón Calderón, 151 DPR 15 (2000).

⁷⁶ *Id.* en las págs. 21-22.

(4) tiempo que la persona procesada lleva encarcelada; (5) posibilidad de amenaza u hostigamiento; (6) probabilidad de que en el juicio pueda traerse prueba nueva o adicional, y (7) si sirve a los mejores intereses de la sociedad proseguir con los procedimientos.⁷⁷ Estos factores surgieron de la jurisprudencia californiana analizada.

El TSPR, luego de advertir que estos factores no son los únicos a tomar en cuenta al determinar el sobreseimiento a partir de la regla mencionada, aclaró que durante la vista celebrada a estos efectos –para la ponderación de la solicitud de sobreseimiento– la presencia del representante del Ministerio Público es decisiva. Y no es para menos, pues es el Ministerio Público quien tiene la facultad en ley de encausar penalmente a una persona y, por ello, el peso de la prueba de evidenciar su culpabilidad más allá de toda duda razonable. Por esta razón, cuando el Ministerio Público se opone al archivo de un caso, no procede decretar el mismo de forma automática a partir de que la presunta víctima del caso haya manifestado su falta de interés en el mismo. Claro está, esta falta de interés podrá ser tomada como un factor a considerar por el Tribunal durante la vista de procedencia del sobreseimiento al amparo del inciso (b) de la regla 247 de Procedimiento Criminal. Asimismo, el TSPR hizo unas importantes declaraciones sobre el sobreseimiento de denuncias que tengan como origen un presunto ilícito de violencia de género, que se sintetizan de esta manera:

En Puerto Rico existe una clara política pública en contra de la violencia doméstica. Dicha política pública ha quedado consagrada en la citada Ley Núm. 54. Nuestro ordenamiento repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de la paz, la dignidad y el respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general.

La expresión de “falta de interés en el caso” por parte de la víctima de un delito es muy común y en ocasiones constituye el resultado de amenazas, hostigamiento, temor u otros factores ajenos a los méritos del caso. No obstante, es una realidad innegable que dicha expresión es más común en los casos de violencia doméstica. Amenazas, dependencia económica, falta de albergue para estas víctimas, creencias religiosas, falta de apoyo familiar o institucional o promesas de que no se repetirá la violencia caracterizan estos casos en muchas ocasiones.⁷⁸

En esta opinión, se percibe una preocupación legítima sobre la incidencia de casos en los cuales personas que originalmente alegaron ser víctimas de violencia doméstica, y procedieron a denunciarla ante los cuerpos de seguridad pública, luego, durante el proceso judicial, desisten de continuar con el mismo por una amplia gama de razones que están vinculadas, principalmente, a las relaciones típicas que la Ley Núm. 54 pretendió abarcar para la consecuente protección de individuos que se ven en la lamentable situación de ser víctimas de la violencia

⁷⁷ *Id.* en la pág. 22.

⁷⁸ *Id.* en las págs. 26-27 (citas omitidas).

doméstica (o violencia de género o machista, según sea el caso). En relaciones tan particulares como las atendidas por la Ley Núm. 54, donde tanto factores afectivos como materiales suelen confluír de manera sumamente poderosa, es evidente que la mera declaración de una presunta víctima sobre su falta de interés en proseguir el caso debe ser analizada en consonancia con la posición del Ministerio Público y la prueba que este tenga en el caso en particular. No podemos olvidar que el Derecho Penal es una vertiente del Derecho Público, precisamente, para evitar que, entre otras cosas, se sigan perpetuando situaciones de vulneración a través de las interacciones privadas; y el caso de la violencia de género es un ejemplo prístino de cuánta responsabilidad tiene el Estado para sancionar y prevenir un fenómeno complicado y diverso que cada vez genera más reproche por parte de nuestra comunidad.

Cónsono con el tópico de sobreseimiento, en 1988 el Juez Presidente también suscribió el caso *Pueblo v. Vázquez*, el cual versó sobre la interpretación de la regla 246 de Procedimiento Criminal. Dicha regla permite el sobreseimiento de la causa a partir de la correspondiente indemnización a la persona perjudicada, y la posición del magistrado o magistrada ante ella.⁷⁹ Si bien un delito no debería ser transigible en teoría –pues el mismo acarrea un reproche del Estado por el quebrantamiento del Derecho– la referida regla crea una excepción en casos que son menos graves, donde el interés de tutelaje del Estado parece menor que sobre otros bienes jurídicos. De esa forma, se permite la transacción en aquellos casos en que la persona perjudicada podría ejercer una acción civil por daños, siempre y cuando el delito no sea cometido: (1) tumultuosamente; (2) con la intención de cometer un delito grave, o (3) por o contra un funcionario judicial o funcionario del orden público en el ejercicio de sus funciones.⁸⁰ Asimismo, una solicitud de sobreseimiento al amparo de esta regla queda bajo la amplia discreción del Tribunal.

Después de una interpretación a partir de los antecedentes de esta regla, tanto de Puerto Rico como de California, el TSPR expresó que la indemnización de una persona perjudicada durante el proceso penal no implica el sobreseimiento automático de la denuncia, pues la indemnización civil no debe obstar *ipso facto* para que el Estado encause penalmente a alguien por acciones presuntamente antijurídicas y culposas con relevancia jurídico-penal. En este caso, se concluyó que el magistrado de instancia abusó de su discreción al rechazar de plano la solicitud de la defensa al amparo de la regla 246 de Procedimiento Criminal, ignorando las circunstancias que caracterizan al delito correspondiente, delito que en este caso parte de una infracción a la entonces sección 5-201 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, conocida como la Ley de vehículos y tránsito de Puerto Rico. El magistrado debió explicar los elementos de perversidad, temeridad o conducta antisocial que deban ser corregidos o negados a través de la

79 *Pueblo v. Vázquez*, 120 DPR 369 (1988).

80 *Id.* en la pág. 374.

operación del mecanismo penal. Una regla que le provee al magistrado o magistrada de instancia un poder discrecional muy importante sobre el encausamiento de delitos menos graves que quizá no requieran la irrogación de un mal mediante el Derecho Penal según las circunstancias de cada caso en particular.

III. DERECHO A UN DEBIDO PROCESO DE LEY DURANTE LA ETAPA DE VISTA PRELIMINAR; TRIBUNAL DE RÉCORD Y LA NATURALEZA PÚBLICA DE LA VISTA PRELIMINAR PARA ACUSAR.

Dejando a un lado la importante influencia de las opiniones suscritas por el Juez Presidente sobre las consecuencias y características de las mociones de desestimación y sobreseimiento, es importante adentrarnos en un ámbito elemental para la revisión judicial apelativa por parte de nuestros tribunales. En *Pueblo v. Soler Antonsanti*, el TSPR tuvo la oportunidad de resolver si la *Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994* y el derecho constitucional a un debido proceso de ley obligan al Tribunal de Primera Instancia a grabar los procedimientos durante la vista preliminar para determinar si hay causa probable para acusar.⁸¹ El TSPR, en una opinión suscrita por el Juez Presidente, decidió en la negativa.

Ante una petición de la defensa para que se grabaran los procedimientos oficialmente durante la celebración de la vista preliminar, en virtud del artículo uno de la *Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994*, el Tribunal de Primera Instancia denegó la misma bajo el fundamento de que no tenía dicha obligación en esa etapa de los procedimientos. Recurrida dicha determinación ante el foro apelativo intermedio, este denegó el recurso y ordenó la continuación de los procedimientos ante el foro de instancia. Es decir, este concluyó que no había obligación alguna por parte del Tribunal de Primera Instancia de grabar los procedimientos durante la vista preliminar. Es así como esta controversia llega ante la consideración del TSPR.

Primeramente, en esta opinión se analiza la sección 19 de la *Ley de la Judicatura de 1952*, la cual estatúa que el Tribunal llevase un récord o expediente de los procedimientos de cada caso y, además, la obligación del o la Administradora de los Tribunales de proveer grabadoras en las salas de los entonces Tribunales de Distrito. Esto, principalmente para el procedimiento de apelación ante el otrora Tribunal Superior de sentencias emitidas por el Tribunal de Distrito. La opinión especificó que la utilización de grabaciones electrónicas *solo se contempló para la etapa de juicio*, en la eventualidad de que se apelase la sentencia. Así, concluyó el TSPR que “el concepto ‘tribunal de récord’ no fue establecido con miras a perpetuar mediante grabación las etapas preliminares del procedimiento judicial”.⁸² Dicho concepto de tribunal de récord se acogió en el artículo 5.001 de la *Ley de la*

⁸¹ *Pueblo v. Soler Antonsanti*, 163 DPR 180 (2004).

⁸² *Id.* en las págs. 187-88.

Judicatura de 1994. No obstante, el TSPR entendió que, contrario a lo reclamado por los entonces peticionarios, el artículo 5.006 de la referida ley únicamente autorizó el uso de grabadoras en los procedimientos que se ventilen ante el tribunal de instancia, *pero ello no quiere decir que el Tribunal esté obligado a grabar todos los procedimientos del proceso penal al constituirse como tribunal de récord*.⁸³

Esta determinación parte de un análisis taxativo y restrictivo del contenido del referido artículo 5.006. Al no surgir del texto de dicho precepto una exigencia indubitada sobre la grabación de etapas previas a la celebración del juicio en un proceso penal, el TSPR concluyó que, por parte de la *Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994*, un tribunal de récord –según adoptado el concepto a partir de 1952– no está obligado a grabar mediante equipos electrónicos lo acaecido durante la vista preliminar. Aunque, evidentemente, debe llevar un récord de lo sucedido en vista en miras a la posibilidad de que la determinación a partir de ello sea recurrida ante un foro de mayor jerarquía. Ahora bien, si no surge del texto de la propia ley, dicha exigibilidad de grabación en etapas previas al juicio, específicamente la vista preliminar para acusar, ¿puede ser exigible a partir de la garantía a un debido proceso de ley?

El TSPR, recalcando que la génesis de la vista preliminar es estatutaria, no constitucional, sostuvo que no. Conforme al razonamiento del TSPR en esta opinión, la persona imputada durante una vista preliminar goza de una serie de derechos reconocidos estatutariamente que se convierten en parte integral del debido proceso de ley. No obstante, “la Asamblea Legislativa, al incorporar estatutariamente en nuestro derecho procesal penal la etapa de la vista preliminar, no dispuso que el imputado tenga un derecho a la grabación de dichos procedimientos. Tampoco se ha incorporado esta garantía por vía jurisprudencial”.⁸⁴ Si a esto se le une la interpretación de que la *Ley de la Judicatura de 1952* estableció como tribunal de récord al foro primario únicamente en alusión a la etapa del juicio –y que dicha concepción ha sido la acogida por el artículo 5.006 de la *Ley de la Judicatura de 1994* y el artículo 5.006 de la *Ley de la Judicatura de 2003*– no hay razón para el reconocimiento de una exigibilidad de grabación electrónica por parte del tribunal de instancia en la etapa de vista preliminar, sino solo una autorización para ello.

⁸³ *Id.* en la pág. 191. En específico, y para tener una idea clara del texto del art. 5.006 de la derogada Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, el mismo reza:

Se autoriza el uso de grabadoras electrónicas en todo procedimiento de la competencia del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Asimismo se autoriza la transcripción de dichas grabaciones mediante el uso de funcionarios del propio tribunal a los fines de revisar procedimientos de ese tribunal para cualquier recurso ante el Tribunal Supremo o el Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico y para cualquier otro uso de conformidad con la ley.

Id.

⁸⁴ *Id.* en la pág. 193.

Este razonamiento, aunque quizá antipático principalmente para los que se dedican a la práctica apelativa, es correcto en virtud de los preceptos legales estudiados y de la naturaleza estatutaria que caracteriza la vista preliminar, la que el TSPR ha reiterado ya por tantas décadas. En vista de la importancia elemental que ha venido adquiriendo la vista preliminar en su desarrollo como etapa clave del proceso penal, es imperativo que lo sucedido en la misma –principalmente si existen controversias de hecho– pueda ser revisado por un tribunal apelativo de la forma más fidedigna y completa posible. Para ello, la obligación de grabar la vista preliminar ayuda de forma notable la labor de nuestros tribunales apelativos al otorgarles la oportunidad de apreciar más directamente lo acaecido en dicha etapa procesal, lo que brindaría la ocasión de estar en una mejor posición para evaluar lo sucedido. No obstante, es a la Asamblea Legislativa a quien le correspondía estatuir este derecho para que se pudiera reconocer como parte del debido proceso de ley, como los demás derechos que ha estatuido y que hoy están salvaguardados por dicha razón.

Vinculada a las incidencias propias de la celebración de la vista preliminar, en la opinión de *Pueblo v. Pepín Cortés*, el TSPR –mediante opinión emitida por el Juez Presidente– resolvió la importante controversia de si la regla 23(c) de Procedimiento Criminal concede un derecho de exclusión automática del público en sala cuando el Ministerio Público propone como testigo en vista preliminar a un agente encubierto que aún se encuentra en funciones.⁸⁵ Esto presentó una controversia neurálgica entre dos importantes intereses por parte del Estado, a saber: la publicidad que caracteriza nuestro sistema acusatorio en materia procesal penal y la seguridad de los agentes encubiertos aún en funciones, lo que también podría repercutir en la efectividad de las investigaciones e intervenciones que esté realizando en ese momento o en futuras ocasiones.

Dicha controversia surgió a partir de que el Ministerio Público le solicitara al Tribunal de Primera Instancia que, dado que iba a presentar como testigo en la vista preliminar a un agente encubierto todavía en funciones, se desalojara al público de la sala para que el Tribunal determinara si era necesario celebrar la vista preliminar en privado con la finalidad de proteger la identidad y seguridad del agente encubierto. La defensa se opuso al amparo de que la vista preliminar debe ser pública. Por su parte, el foro primario denegó en varias ocasiones la solicitud del Ministerio Público y privilegió la naturaleza pública de la vista preliminar. A partir de estas determinaciones, y en vista de que el Tribunal procedió con la celebración de la vista preliminar, el Ministerio Público hizo entrar al agente encubierto en cuestión con una capucha negra. A su vez, este le informó al Tribunal que sentía temor al testificar con público en sala mientras seguía fungiendo como agente encubierto en la calle, por lo que se negó a hacerlo. Por tal razón, el foro de instancia determinó que existía una ausencia total de prueba y, por ende, dictó que no había causa probable para acusar.

85 *Pueblo v. Pepín Cortés*, 173 DPR 968 (2008).

Antes de la celebración de la vista preliminar en el mismo proceso, pero en relación a otros imputados, el Ministerio Público presentó exactamente la misma solicitud para que la audiencia se llevara a cabo en privado. El foro primario rechazó de nuevo el planteamiento, por lo que el Ministerio Público recurrió de esas determinaciones ante el Tribunal de Apelaciones. Este último confirmó la decisión del Tribunal de Primera Instancia y expresó que las solicitudes del Ministerio Fiscal fueron tardías, así como que la prueba presentada no estableció los hechos necesarios para justificar la exclusión del público. A raíz de ello, el Procurador General acudió mediante *certiorari* ante el Tribunal Supremo y alegó, entre otras cosas, que basta con que el Ministerio Público indique que se propone presentar el testimonio de un agente encubierto, para que el Tribunal excluya al público de la sala de vista preliminar.

Primeramente, el TSPR hace una notable demarcación entre el derecho constitucional a juicio público que cubre a la persona acusada –establecido en la sección 11 del artículo II de la Constitución de Puerto Rico– y el derecho del público y de la prensa a invocarlo más bien como un derecho constitucional implícito que encuentra como fundamento los derechos a la libre expresión, asociación y libertad de prensa garantizados por la sección 4 del artículo II de nuestra Constitución. Además, pueden ampararse en la primera enmienda de la Constitución de Estados Unidos, así como en el derecho de acceso a la información bajo la custodia del Estado, el cual ha sido reconocido en nuestro ordenamiento como corolario del derecho a la libre expresión. Sobre este tópico vital en nuestro procedimiento criminal y ordenamiento constitucional, el TSPR expresó:

El carácter fundamental del derecho del acceso a los juicios penales a favor del público y de la prensa ha dado lugar a que se extienda este derecho a etapas anteriores al juicio. Específicamente, se ha reconocido que el derecho del acceso alcanza procedimientos como la vista preliminar. Cónsono con lo anterior y según *Press-Enterprise II*, en *El Vocero de Puerto Rico v. Puerto Rico*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos declaró inconstitucional nuestra anterior regla 23(c) de Procedimiento Criminal, la cual disponía que la vista preliminar sería privada, a menos que al comenzar ésta el imputado solicitara lo contrario. De esta manera, se dejó sin efecto el dictamen emitido en *El Vocero de P.R. v. E.L.A.*⁸⁶

⁸⁶ *Id.* en la pág. 978 (citas omitidas). Es imperativo reconocer la importancia de la escueta opinión de *El Vocero de Puerto Rico v. Puerto Rico* en nuestro sistema procesal penal y constitucional. Véase *El Vocero de Puerto Rico v. Puerto Rico*, 508 U.S. 147 (1993). En *El Vocero de PR v. ELA*, el TSPR realizó un arriesgado periplo jurídico al adjudicar y validar la constitucionalidad misma de la Regla 23(c) de Procedimiento Criminal, la cual establecía la etapa de vista preliminar como de naturaleza privada, a menos que la persona imputada no solicitara lo contrario. *El Vocero de PR v. ELA*, 131 DPR 356 (1992). Para ello, el TSPR se distanció peligrosamente de la determinación del Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Press-Enterprise Co. v. Superior Court*, el cual estableció que, al amparo de la primera enmienda de la Constitución de Estados Unidos, el derecho limitado de acceso (*qualified First Amendment right to access*) sí aplica a las vistas preliminares similares a las que se celebran en California (estado del cual surgió la controversia que se resolvió en este caso). *Press-Enterprise Co. v. Superior Court*, 478 U.S. 1 (1986). Sin embargo, luego de hacer una diferenciación histórica y norma-

tiva de la vista preliminar de California (en la cual ya se había presentado acusación previa la celebración de la misma) y de Puerto Rico (etapa en la cual todavía no se ha presentado acusación), el TSPR entendió que el caso de *Press-Enterprise II* no era de aplicación al caso de la vista preliminar de Puerto Rico. De esa forma, este expuso que solo existe un derecho constitucional del público y la prensa a acceso limitado al amparo de la primera y decimocuarta enmienda de la Constitución de Estados Unidos durante la etapa de juicio y procedimientos de la etapa de adjudicación (define a la vista preliminar como una etapa del proceso *investigativo-judicial*, de la cual discrepo absolutamente por entender que es una etapa de adjudicación por parte de nuestra Judicatura, similar a la adjudicación de la etapa de juicio para efectos del examen llevado a cabo por *Press-Enterprise Co.*). Por ende, en aquel momento el TSPR entendió que ni la lógica ni la experiencia avalan la conclusión de que al público y a la prensa le asista un derecho constitucional de acceso limitado a la vista preliminar, según celebrada en Puerto Rico.

De dicha determinación el entonces juez asociado Hernández Denton emitió una contundente opinión disidente que, ya en su primer párrafo, sintetiza el razonamiento que entiendo debió haber acogido nuestro TSPR en dicha importante decisión. *El Vocero de PR v. ELA*, 131 DPR en la pág. 440 (Hernández Denton, opinión disidente). Así, dicho párrafo reza:

Nuevamente nos enfrentamos al reclamo de la prensa a tener acceso a los procedimientos criminales anteriores al juicio. Hasta esta decisión, siempre habíamos favorecido la apertura de los procedimientos judiciales al público y la prensa para promover la pureza del sistema y fortalecer la confianza de la ciudadanía en esta Rama. La opinión mayoritaria cambia esta trayectoria decisoria y convalida una regla procesal que viola el Art. II, Sec. 4 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado, y la Primera y Decimocuarta Enmiendas de la Constitución de Estados Unidos. Como la vista preliminar regulada por la Regla 23 de Procedimiento Criminal, en muchos casos, es la única ocasión en que la ciudadanía puede observar lo que ocurre en el proceso criminal, abríamos las puertas de los tribunales para permitirles al público y a la prensa estar presentes. Disentimos.

Id. en las págs. 440-41 (citas omitidas). A partir de este importante diseño, de los más memorables en toda la trayectoria del hoy juez presidente Hernández Denton, el Juez correctamente indicó que la opinión del TSPR invierte el esquema de análisis constitucional federal al no pasar juicio sobre la validez del cierre obligatorio de las vistas preliminares y que, en vez de ello, exige a quien pretenda su apertura que demuestre que el imputado ha renunciado a su derecho a que este proceso sea privado o que existen circunstancias que demuestran que no está presente el derecho que se intenta proteger. Por ende, se da el caso de que quien reclame un derecho de acceso a la vista preliminar tenga que demostrar circunstancias especiales para ello. Además, de forma acertada, identificó como falacia la diferenciación entre etapa de adjudicación y etapa investigativa-judicial, pues es la función del Tribunal adjudicar aquella prueba que presente el Ministerio Público a partir de la etapa investigativa del caso, la cual en nuestro ordenamiento solo le compete al Ministerio Público. Más importante aún para el razonamiento de la opinión mayoritaria, el Juez critica fuertemente que se entienda que en California se realiza un procedimiento sumamente diferente a la vista preliminar en Puerto Rico porque a la persona se le considera como acusada antes de la celebración de la misma. *Esto, según el Juez, no significa que ese proceso tenga un objetivo diferente al de Puerto Rico ni características básicas diferentes.* Cónsono con ello, al revocar esta determinación, el Tribunal Supremo de Estados Unidos citó la opinión disidente del juez asociado Hernández Denton y adjudicó que:

The decision below is irreconcilable with *Press-Enterprise*: for precisely the reasons stated in that decision, the privacy provision of Rule 23(c) is unconstitutional. The distinctions drawn by the court below are insubstantial. In fact, *each* of the features cited by *Press-Enterprise* in support of the finding that California's preliminary hearings were 'sufficiently like a trial' to require public access is present here. Rule 23 hearings are held before a neutral magistrate; the accused is afforded the rights to counsel, to cross-examination, to present testimony, and, at least in some instances, to suppress illegally seized evidence; the accused is bound over for trial only upon the magistrate's finding probable cause; in a substantial portion of criminal cases, the hearing provides the only occasion for public observation of the criminal justice system; and no jury is present.

Asimismo, el TSPR reiteró que, a partir de lo reseñado y de la enmienda que la Asamblea Legislativa le realizó en 1995 a la regla 23(c) de Procedimiento Criminal, *nuestra etapa de vista preliminar es de carácter público*. No obstante, en la misma regla existen cuatro excepciones a esta norma general, a saber: (1) para proteger el derecho constitucional de la persona imputada a un juicio justo e imparcial; (2) cuando la vista privada sea necesaria para proteger cualquier otro interés de naturaleza apremiante; (3) *cuando el Ministerio Fiscal interese presentar el testimonio de un agente encubierto o un confidente que aún se encuentre en funciones*, y (4) cuando esté declarando la víctima de un caso de violación o de actos impúdicos o lascivos.⁸⁷ No obstante, el TSPR advirtió que la excepción número tres no es automática, como pretendió que fuera el Procurador General en ese momento, sino que del historial legislativo de la enmienda de 1995 surge que la Legislatura se basó en la jurisprudencia federal reseñada para insertar la referida enmienda. Excluir al público de sala automáticamente cuando se solicita por parte del Estado la aplicación de la excepción número tres es, en definitiva, poner la regla 23(c) de Procedimiento Criminal al margen de los preceptos constitucionales que le son aplicables.

En *Pepín Cortés*, el TSPR determinó que, aunque el derecho a juicio público a favor de la ciudadanía y la prensa no es absoluto, por tratarse de un derecho fundamental, la consideración de cerrar la vista preliminar deberá ser evaluada restrictivamente a favor del acceso, *ello mediante un escrutinio estricto*. Esto significa que, para que esta excepción sea efectiva, el Estado debe demostrar que es necesaria para salvaguardar un interés gubernamental apremiante y que, a su vez, dicha exclusión ha sido particularmente diseñada (*narrowly tailored*) para servir a dicho interés. Por ende, cuando la persona imputada se oponga al cierre de la vista preliminar a solicitud del Ministerio Público por la presencia de un agente encubierto como testigo durante la vista preliminar, se requerirá una vista de necesidad en la cual el Estado deberá demostrar que dicho agente aún se encuentra en funciones y que la limitación de acceso al público durante la vista preliminar es la alternativa menos abarcadora para proteger su seguridad. De no encontrarse el agente encubierto en funciones, el Ministerio Público tendrá que demostrar que aún así existe un interés apremiante que justificaría su petición, como podría ser preservar la seguridad física o emocional del agente. Además, podría argumentarse que la limitación de acceso al público no será más amplia de lo necesario para proteger dicho interés.

Convenientemente, esta opinión establece una lista de factores que los tribunales primarios deberán sopesar al adjudicar una solicitud de cierre por parte del Ministerio Público. En definitiva, el TSPR determinó que:

El Vocero de Puerto Rico, 508 U.S. en las págs. 149-50 (citas omitidas). A partir de tal decisión, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico enmendó la Regla 23(c) de Procedimiento Criminal, a través de la Ley Núm. 197 de 12 de agosto de 1995, y dispuso en el cuerpo normativo la naturaleza pública de la vista preliminar en nuestra jurisdicción, con sus consabidas excepciones.

⁸⁷ *Pepín Cortés*, 173 DPR en la pág. 979.

Núm. 4 (2014) LEGADO DEL JUEZ PRESIDENTE EN DERECHO PROCESAL PENAL 1325

En la vista de necesidad que celebre el tribunal de instancia podrán tomarse en cuenta factores como los siguientes: (1) si el agente encubierto continúa trabajando en investigaciones de esa naturaleza; (2) si continúa trabajando en los casos o las investigaciones relacionadas al caso objeto de la vista de necesidad; (3) si su identidad ha sido revelada; (4) las medidas o precauciones que ha tomado el Estado para preservar la identidad y seguridad del agente; (5) si el agente ha recibido amenazas, y (6) si el agente teme por su vida o seguridad física o emocional o la de su familia.⁸⁸

Como es de notar, el TSPR emitió una lista *numerus apertus* en la cual los foros de instancia podrán basarse para aquilatar la procedencia de la solicitud del Ministerio Público de convertir la vista preliminar en una vista cerrada al público (total o parcialmente). La determinación del Tribunal debe estar fundamentada en detalle y con precisión. Sin lugar a dudas, esta decisión protege positivamente el carácter público de nuestro ordenamiento penal como sistema acusatorio, al mismo tiempo que protege el derecho a juicio público por parte, tanto de la persona imputada, como de la ciudadanía y la prensa. No obstante, teniendo en cuenta que, mediante un escrutinio estricto, por tratarse de un derecho fundamental, el Estado puede probar que el cierre de la vista preliminar es el mecanismo necesario para salvaguardar un interés apremiante del Estado durante el proceso penal. Además, esta decisión suele ser un ejemplo muy positivo y coherente de aplicación de una garantía mínima federal ante varios derechos fundamentales de raigambre constitucional, y una utilización de jurisprudencia del Tribunal Supremo de EEUU para ensanchar el espectro de protección de derechos en nuestra jurisdicción.⁸⁹

⁸⁸ *Id.* en la pág. 988.

⁸⁹ En *Pueblo v. Elicier Díaz I*, nuestro TSPR, en una muy cuestionable y lamentable decisión, laceró perjudicialmente la doctrina establecida en *Pepín Cortés* a favor de una mayor flexibilización respecto a la carga de la prueba que tiene el Ministerio Público para probar el interés apremiante que subyace y fundamenta su solicitud de exclusión de público durante una vista preliminar. *Pueblo v. Elicier Díaz I*, 183 DPR 167 (2011). Si bien en dicha opinión, emitida por una nueva composición de nuestro Tribunal Supremo, se reconoció que al versar la controversia allí adjudicada sobre un derecho fundamental se debe evaluar rigurosamente su limitación, tristemente desvirtuó lo preceptuado por *Pepín Cortés* en relación al análisis que el foro primario debe hacer al ponderar si concede o no el cierre cuando se presenta el testimonio de un agente encubierto. Contrario a lo establecido en *Pepín Cortés*, en *Elicier Díaz I* prácticamente se determinó que cuando el Ministerio Público establece que el agente encubierto se encuentra en funciones, no es necesario presentar prueba adicional que justifique el cierre. Esto, pues a pesar de que el derecho a un juicio público es fundamental, prueba del Ministerio Público a los efectos de que el agente continúa en funciones es muestra de que su vida y su seguridad, así como la de su familia, corren peligro. Por tanto, ello constituye *per se* un interés apremiante a ser ponderado adecuadamente.

En una muy fundamentada opinión disidente, emitida por la juez asociada Rodríguez Rodríguez, y a la cual se unieron el juez presidente Hernández Denton –juez ponente en *Pepín Cortés*– y la jueza asociada Fiol Matta, se recaló correctamente que entender que el Ministerio Público solo tenía que establecer que el agente encubierto se encontraba en funciones para dejar satisfecho el interés apremiante del Estado era una determinación al margen de nuestra Constitución y los factores expresamente establecidos en *Pepín Cortés* para que el Tribunal ponderase la prueba presentada por el Mi-

Dejando a un lado la etapa de vista preliminar, pero prosiguiendo con el carácter público de nuestro derecho procesal penal, en *Pueblo v. Hernández Mercado*⁹⁰ el TSPR se enfrentó de nuevo a una contraposición entre el derecho a un juicio justo e imparcial y el derecho de la prensa a informar lo que ocurre en el proceso investigativo y judicial a partir de acontecimientos notorios en la opinión pública. Específicamente, y en lo pertinente, el señor Hernández Mercado – quien al momento de los hechos contaba con dieciséis años de edad⁹¹ alegó que las reseñas inflamatorias en la prensa sobre la acusación y el juicio por la muerte

nisterio Público. Para la entonces minoría del TSPR, la existencia de un interés apremiante del Estado en proteger al agente encubierto y a las investigaciones en curso, no es óbice para que el Ministerio Público cumpla con probar que el testimonio en corte abierta pondría en peligro ese interés. No obstante, la opinión no aborda ese tema y solo determina que el interés en proteger la vida de un agente encubierto es suficiente para justificar el cierre. *Id.* en las págs. 210-11.

Ante la proliferación de investigaciones realizadas por agentes encubiertos, principalmente referente al ámbito de las sustancias controladas, rebajar el peso de la prueba por parte del Ministerio Público cuando solicita la exclusión del público durante una vista preliminar, daría lugar a que el fiscal presente como argumento no un interés apremiante específico, sino genérico y amplio, como se pueda leer en *Elicier Díaz I.* Por otra parte, la posible vulneración del derecho de toda persona imputada a un juicio público quedó salvaguardado en *Pepín Cortés*, al mismo tiempo que se estableció una serie de factores a ser considerados como parte de la obligación del Ministerio Público de evidenciar su interés apremiante específico. Espero que, a pesar de que esta opinión se aleja no solo de la casuística federal –aunque sí sostiene su determinación en fuentes, mayormente, del Tribunal de Circuito de Apelaciones federal– sino también de nuestro desarrollo jurisprudencial sobre el derecho constitucional a un juicio público, nuestros tribunales evalúen minuciosamente –mediante los factores expresados en *Pepín Cortés*, el cual no fue expresamente revocado– la prueba presentada por el Ministerio Público para evidenciar el interés apremiante específico *caso a caso*. Solo así estaremos dentro de los linderos constitucionales de nuestro derecho a juicio público como derecho fundamental que requiere una evaluación rigurosa mediante un escrutinio estricto.

90 *Pueblo v. Hernández Mercado*, 126 DPR 427 (1990).

91 En *Pueblo en interés del menor RHM*, el TSPR, mediante opinión también suscrita por el juez asociado Hernández Denton, tuvo la oportunidad de expresarse sobre los criterios a utilizarse cuando se ventila un proceso de renuncia de jurisdicción en virtud de la Ley de menores de Puerto Rico, en aquel momento, la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986. *Pueblo en interés del menor RHM*, 126 DPR 404 (1990). El peticionario en ese caso fue el señor Hernández Mercado, de dieciséis años, quien cuestionó los criterios valorados por el Tribunal de Menores para renunciar a su jurisdicción a partir de la presentación por parte del Procurador para Asuntos de Menores de varias querellas por faltas graves. Luego de un análisis sobre la prueba pericial presentada durante la vista de renuncia de jurisdicción, el TSPR concluyó que existía base suficiente para la renuncia de la misma. Además, rechazó la pretensión del señor Hernández Mercado de aumentar el *quantum* de prueba por parte del Estado durante un proceso de renuncia de jurisdicción por parte del Tribunal de Menores. En síntesis, el razonamiento fue que, dado que dicho procedimiento de naturaleza civil es dispositivo pero no es de carácter adjudicativo sobre hechos ni le imparte un estigma que afecte el posterior procesamiento penal del menor, ni el debido proceso de ley ni el trato justo requieren que se le imponga al Estado un criterio de prueba más riguroso para la determinación judicial de renuncia de jurisdicción. Al confirmar la determinación del Tribunal de Primera Instancia, el TSPR avaló que el señor Hernández Mercado fuera enjuiciado como adulto en nuestra jurisdicción.

del señor Natalio Bayonet Tartak vulneraron su derecho constitucional a un juicio justo e imparcial.⁹²

Durante la exposición del derecho aplicable sobre la excesiva publicidad y el derecho constitucional a un juicio justo e imparcial, el TSPR emitió unas expresiones que deben tenerse en cuenta durante el análisis de este tipo de controversia, a saber:

[E]l desempeño de [la función periodística] conlleva también ciertas responsabilidades en determinadas circunstancias. En lo referente a los casos criminales, los diversos medios de comunicación deben tener presente los derechos constitucionales de los acusados, particularmente la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo e imparcial. La publicidad excesiva sobre un caso que sea perjudicial al acusado hace más difícil la selección de un Jurado imparcial y la celebración de un juicio justo.⁹³

Por ende, si bien la labor de la prensa es imprescindible para una democracia saludable dentro de nuestro Estado de Derecho constitucional y democrático, la labor periodística debe tomar en consideración estos dos derechos fundamentales de toda persona imputada o acusada de delito durante el proceso penal. Ello debido a que la publicidad excesiva –y diríamos que el contenido de lo publicado, quizá más que el exceso de la publicidad misma– podría propiciar que el Estado soslaye dichos derechos durante el proceso. No obstante, corresponde a la Judicatura tomar las medidas necesarias para garantizarle al acusado un juicio justo e imparcial mediante una selección de personas que puedan actuar de forma imparcial.

Para esta selección, los y las magistradas pueden realizar procesos de desinsaculación (*voir dire*) extensos y rigurosos en los cuales se le permita indagar sobre la exposición que han tenido los candidatos a información periodística y la naturaleza de los datos obtenidos a través de las noticias. Además, ante este tipo de controversia, el Tribunal puede otorgar recusaciones perentorias adicionales a las provistas en nuestra regla 123 de Procedimiento Criminal,⁹⁴ o también puede aislar o *secuestrar* al jurado para evitar su exposición a la publicidad adversa u otro tipo de presiones que causen perjuicio sustancial a la persona acusada. Finalmente, los tribunales tienen la obligación de impartir instrucciones cuidadosas y exhaustivas sobre la responsabilidad de rendir un veredicto fundado en la prueba vertida durante el juicio sin tomar en consideración la información obtenida de otras fuentes, especialmente cuando existe publicidad adversa a la per-

⁹² Hernández Mercado también alegó errores que se cometieron en su identificación y en la admisibilidad de su confesión. Sin embargo, nos concentraremos en el primer error señalado, por ser el asunto en el cual quedó plasmada una mayor influencia doctrinal del Juez Presidente.

⁹³ *Hernández Mercado*, 126 DPR en la pág. 436.

⁹⁴ R.P. CRIM. 123, 34 LPRA Ap. II, R. 123 (2002).

sona acusada. En casos extremos, el Tribunal podría suspender los procedimientos al amparo de la regla 109 de Procedimiento Criminal.⁹⁵

En este caso en particular, el Tribunal, según el TSPR, tomó las medidas necesarias para contrarrestar los posibles efectos de una publicidad excesiva adversa al acusado. No solo se realizó un complejo proceso de desinsaculación, sino que el mismo fue acompañado de una serie de detalladas y responsables instrucciones, durante y después de dicha etapa, cónsonas con este deber de los tribunales de salvaguardar los derechos del acusado durante el juicio. Más aún, en dicho proceso se aisló al jurado para que no fuera influido por los medios de comunicación durante la celebración del proceso judicial. De esta opinión es importante notar que el TSPR hace un balance entre los derechos constitucionales a la libertad de expresión y de prensa, y los derechos fundamentales de presunción de inocencia y de juicio justo e imparcial. No obstante, y pese a las importantes expresiones sobre la ética periodística en este tipo de caso de alta atención y difusión pública, el Juez –como defensor continuo del derecho a la libertad de expresión y de prensa a través de toda su carrera jurídica– privilegió la difusión y publicación de noticias por nuestro llamado cuarto poder. Aún cuando ello pueda tener, como evidentemente tiene en tantos casos, una influencia negativa ante los posibles candidatos a jurado y jueces. Por ende, los tribunales no tienen la facultad ni potestad constitucional de limitar la libertad de prensa en este tipo de caso, pero sí la responsabilidad de garantizarle a toda persona acusada que el proceso judicial será realmente justo e imparcial, precisamente mediante los mecanismos que puede utilizar el Tribunal para contrarrestar los efectos de la publicidad excesiva. Este tópico es harto importante para la pureza de los procedimientos y para la garantía de derechos tan neurálgicos como el de juicio justo e imparcial, con los efectos que ello acarrea. Actualmente, vemos cómo ante la proliferación de medios de comunicación a través de otros espacios, como el ciberespacio y su rapidez y flexibilidad de difusión, el estudio serio del mismo es campo fértil para propuestas estructurales que salvaguarden los derechos fundamentales de la persona acusada que, no olvidemos, por mucho, es la parte más débil durante el proceso penal.

IV. DERECHO A APELACIÓN DE UNA PERSONA CONVICTA A PARTIR DE UN JUICIO EN AUSENCIA.

Por otro lado, también resulta difícil la controversia resuelta en *Pueblo v. Esquilín Díaz*,⁹⁶ la cual versó sobre el derecho a apelación de una persona que fue condenada y sentenciada en ausencia a partir de su incomparecencia ante el proceso por razón de fuga. Luego de reafirmar la procedencia de un juicio en

⁹⁵ *Id.* R. 109.

⁹⁶ *Pueblo v. Esquilín Díaz*, 146 DPR 808 (1998).

ausencia en ese caso, al amparo de las reglas 58 de Procedimiento Criminal⁹⁷ y 243 del mismo cuerpo normativo,⁹⁸ el TSPR discutió cómo el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha atendido el derecho estatutario a apelación que reclama aquella persona que ha sido fugitiva durante el proceso jurídico-penal. En una clara adopción de la norma establecida en 1993 en *Ortega-Rodríguez v. United States*,⁹⁹ la opinión expresó que:

El Tribunal Supremo de Estados Unidos revocó y determinó que *en aquellos casos en que tanto la fuga como la captura del prófugo ocurran antes de invocar el proceso apelativo*, el *status* de fugitivo del apelante puede no tener la suficiente conexión con el proceso apelativo como para justificar una desestimación automática de la apelación. *Cuando la fuga y el retorno del prófugo, ya sea voluntariamente o debido a su captura, ocurren mientras el caso está pendiente en el tribunal inferior*, la sanción debe ser impuesta por el tribunal inferior.¹⁰⁰

Esta norma general solo aplica en aquellos casos en los cuales la persona convicta se da a la fuga estando bajo la jurisdicción de la corte inferior y es capturado o regresa voluntariamente antes de invocar la jurisdicción del tribunal apelativo correspondiente. Según razonó el TSPR, este no es el caso del señor Esquilín Díaz, pues este invocó la jurisdicción del tribunal apelativo intermedio mediante la reserva hecha por su abogado mientras estaba prófugo. Además, este seguía prófugo cuando el tribunal apelativo emitió la sentencia en la cual desestimó su apelación. Por lo tanto, el TSPR dijo que, a diferencia del caso de *Ortega-Rodríguez*, la captura del señor Esquilín Díaz no ocurrió estando bajo la jurisdicción del foro primario ni tampoco antes de invocar la jurisdicción del tribunal apelativo. Por ende, se concluyó que en dicho caso existía *conexión suficiente entre la fuga del peticionario y el proceso apelativo* como para ameritar que se desestimara su apelación. De esta forma, el TSPR determinó que es necesario que la persona convicta sea capturada o regrese voluntariamente antes de vencer el término apelativo jurisdiccional y antes de presentar su apelación para que, en ese caso, no se desestime su apelación en virtud de la interpretación de la norma de *Ortega-Rodríguez*.

Esta normativa puede tener lógica para el principio de seguridad jurídica de una sentencia condenatoria válidamente emitida si no fuera por un detalle importante que no creemos que se haya privilegiado en la opinión mayoritaria, aunque sí en la opinión disidente emitida por el entonces juez asociado Negrón García, a la cual se unió el entonces juez presidente Andreu García y el juez asociado Rebollo López. Menos técnico-jurídico que la opinión mayoritaria, el pare-

97 34 LPRA Ap. II, R. 58.

98 *Id.* R. 243.

99 *Ortega-Rodríguez v. United States*, 507 U.S. 234 (1993).

100 *Esquilín Díaz*, 146 DPR en la pág. 819 (cita omitida).

cer de una minoría del TSPR fue, entre otras cosas, que el señor Esquilín Díaz estaba debidamente representado por abogado durante toda la etapa del juicio – con el ejercicio de derechos que ello conlleva– y que fue esa misma representación legal la que presentó ante el foro apelativo intermedio una reserva de apelación en este caso. Sobre ese aspecto, la disidencia razonó que durante un juicio en ausencia, la persona acusada –a través de su representación legal– “*conserva los derechos tradicionales tales como presentar defensas, intervenir en la selección del Jurado, contrainterrogar los testigos, exigir la entrega de declaraciones, objetar prueba inadmisibles, citar compulsoriamente y presentar testigos y prueba documental a su favor*”.¹⁰¹ Por lo tanto, concluyó que las salvaguardas mencionadas serían vulneradas o anuladas si luego de la convicción y sentencia en un juicio en ausencia, la persona convicta no tuviera derecho a cuestionarlas en apelación a través de la representación legal que la defendió u otra seleccionada al respecto.

Me parece que el razonamiento de la disidencia en este caso es más razonable que la norma específica que adoptó la opinión mayoritaria. Si bien la persona acusada –durante un juicio en ausencia por encontrarse fugitiva– es defendida por una representación legal respecto a todos los derechos que a ella le correspondan como persona acusada, entonces: ¿por qué se le va a prohibir el derecho a revisar aquella adjudicación condenatoria en la cual el abogado fungió como representante de la persona acusada y mediante la cual existe un derecho estatutario a apelación de la misma? Diferente sería si la persona convicta, luego de activar la jurisdicción del foro apelativo intermedio, hubiese evadido la custodia del Estado o la jurisdicción del país como fugitiva, mientras estaba pendiente su apelación ante el referido foro. En dicho caso, se justificaría la desestimación del recurso al amparo de la jurisprudencia federal discutida por ambas opiniones a partir de la *afrenta* que se le profiere al foro apelativo. No obstante, si la evasión sucede antes de la activación de la jurisdicción apelativa y, además, no guarda relación con el proceso apelativo, de presentarse oportunamente la apelación no sería muy razonable la desestimación de la misma.

V. ESTÁNDAR PROBATORIO PARA PERMITIR LA SOLICITUD DE EVALUACIÓN POR PARTE DE LA DEFENSA SOBRE EL ESTADO MENTAL DE LA PRESUNTA PERSONA PERJUDICADA.

Por otra parte, en *Pueblo v. Ríos Alonso*,¹⁰² el TSPR se enfrentó con una importante controversia durante la etapa del juicio al amparo de la Ley Núm. 54. En síntesis, nuestro más alto foro debió adjudicar si la normativa pautada en *Pueblo v. Arocho Soto*¹⁰³ respecto al estándar de *clara necesidad*, como requisito elemental para someter a una alegada víctima de violencia doméstica a un examen men-

¹⁰¹ *Id.* en la pág. 829.

¹⁰² *Pueblo v. Ríos Alonso*, 156 DPR 428 (2002).

¹⁰³ *Pueblo v. Arocho Soto*, 137 DPR 762 (1994).

tal, es aplicable a casos donde la condición mental de la persona perjudicada está relacionada a un elemento esencial del delito imputado. El TSPR resolvió en la negativa.

Celebrado un primer juicio por presunta violación a la Ley Núm. 54, y luego de varias enmiendas a las acusaciones, el jurado no llegó a un veredicto en este caso, por lo que se procedió a señalar fecha para un segundo juicio. A raíz de este nuevo juicio, el Ministerio Público anunció que presentaría el testimonio de dos peritos psicólogos los cuales habían evaluado a la presunta víctima. Por tal razón, la defensa solicitó llevar a cabo una evaluación psicológica de la alegada perjudicada –con un perito de su selección– para así estar en condiciones de impugnar la prueba que presentaría el Estado en contra del acusado. El Tribunal de Primera Instancia concedió lo solicitado por la defensa. El foro apelativo intermedio confirmó. Sin embargo, el Estado fundamentó su objeción en que el acusado debe mostrar una *clara necesidad* antes de que el Tribunal permita que se someta a la presunta víctima a una evaluación mental, en virtud de lo resuelto por *Arocho Soto*.

Luego de un análisis doctrinal de cómo se ha atendido en otras jurisdicciones esta controversia, el TSPR concluyó que:

Así, resulta inaceptable exigirle a un acusado que demuestre una ‘clara necesidad’ cuando la condición mental de la presunta perjudicada que se pretende evaluar está relacionada con un elemento esencial del delito imputado; esto es, cuando en la propia acusación que tenemos ante nuestra consideración y de las actuaciones del Estado se demuestra que el proceso penal girará en torno al estado mental de la víctima. A nuestro juicio, una vez la acusación imputa ciertos elementos de un delito, el acusado tiene derecho a preparar su defensa conforme la misma. De lo contrario, poco uso tendría requerir la preparación de una acusación y su notificación al acusado. El Ministerio Público debe decidir, al acusar, cuáles elementos imputar; esto es así pues el propósito de la acusación es notificarle al acusado de los elementos del delito imputado y de los hechos que van a estar en controversia.¹⁰⁴

Es importante recalcar la situación particular de este caso, para entender mejor por qué las tres instancias judiciales de nuestra Judicatura estuvieron de acuerdo en que no procedía la aplicación de la exigencia de *clara necesidad* para otorgar la posibilidad de que se someta a la presunta víctima a un análisis pericial por parte de la defensa. Como se mencionó, este era el segundo juicio que enfrentaba el acusado por los mismos hechos. Antes de comenzar el mismo –ya en la etapa de juicio– el Ministerio Público anunció *por primera vez* que pretendía presentar el testimonio de peritos psicólogos como parte de su prueba de cargo. Más aún, el Estado le imputaba al acusado el uso de maltrato psicológico dentro del contenido de la correspondiente acusación. Por ende, el Estado se

104 Ríos Alonso, 156 DPR en la pág. 446.

aprestaba a probar más allá de toda duda razonable la configuración del correspondiente delito cuyo uno de sus elementos esenciales es maltrato psicológico. Para ello era el testimonio de los dos peritos prueba de cargo.

Ante este panorama, el TSPR entendió que, en virtud de una adecuada defensa a partir de lo notificado por el Estado en la acusación, requerirle al acusado que pruebe *clara necesidad* para obtener una evaluación psicológica de la víctima –cuya condición mental está en controversia– sería irrazonable. *Según el TSPR, dicha evaluación mental solicitada por la defensa es esencial en este caso para la defensa del acusado.* Asimismo, esta evaluación tiene como propósito auscultar prueba relacionada a elementos del delito imputado como la existencia de un daño emocional y violencia psicológica. Por lo tanto, el TSPR determinó que:

De esta manera, cuando el Estado introduzca el testimonio de los peritos de cargo (quienes sí han evaluado a la presunta víctima), para demostrar la existencia de violencia psicológica, intimidación o grave daño emocional, el acusado podrá controvertirlo mediante el oportuno cuestionamiento de sus testimonios. Ciertamente, una adecuada defensa requiere que a un acusado se le permita procurar evidencia en cuanto a los elementos esenciales del delito imputado, los cuales en este caso están relacionados con el aspecto psicológico de la presunta víctima.¹⁰⁵

Sin duda, esta determinación se enmarca dentro de un espectro garantista sumamente importante para nuestra pulcritud en materia procesal penal. El haberle requerido al acusado en este caso la presentación de *clara necesidad* para solicitar la evaluación sobre la condición mental de la víctima –la cual está intrínsecamente unida a elementos esenciales del delito mediante el cual se encausa a la persona– sería posicionar al acusado, quien ya de por sí es la parte más vulnerable del proceso, en una posición de desventaja que nos arrojaría más a un esquema inquisitorial que acusatorio. Indudablemente, todo acusado tiene el derecho a una adecuada defensa en todo proceso penal. Si el Ministerio Público en este caso anunció que presentaría prueba pericial sobre la condición mental de la víctima –la cual estaba en controversia y su evidencia era necesaria para probar elementos del delito imputado–, ¿cómo podría la defensa ejercer sus derechos a confrontarla y presentar prueba a su favor si no tuvo la oportunidad de realizarle una evaluación pericial a la supuesta víctima antes de la presentación de los peritos traídos por el Ministerio Público? Me parece que el TSPR acertó al no requerir en este tipo de caso evidencia de *clara necesidad* para acceder a una prueba que sería esencial –en estas circunstancias– para la adecuada defensa del acusado.

105 *Id.* en la pág. 445.

VI. SOLICITUD DE NUEVO JUICIO EN VIRTUD DE LA REGLA 192 DE
PROCEDIMIENTO CRIMINAL¹⁰⁶

Por otro lado, y en un controversial dictamen del TSPR, en *Pueblo v. Marcano Parrilla*,¹⁰⁷ opinión también suscrita por el Juez Presidente cuando era Juez Asociado, se resolvió cuál era el grado de prueba requerido para obtener la concesión de un nuevo juicio en virtud de la regla 192 de Procedimiento Criminal.¹⁰⁸ Lamentablemente, el TSPR en ese momento decidió que la prueba requerida debía ser *exacta y certera*, a tal grado que deje clara la inocencia del convicto al punto de que la continuación de su encarcelamiento ofenda el sentido de justicia. Sin duda, un grado de prueba que se acerca más a las ciencias naturales, principalmente a la física, que a los razonamientos sociales y jurídicos de nuestro ordenamiento normativo. Una determinación como esta, si no se hubiese revocado, hubiera cerrado aún más las puertas a la cantidad de personas que injustamente siguen encarceladas en nuestras instituciones correccionales y que al amparo de la regla 192 de Procedimiento Criminal¹⁰⁹ podrían tener un remedio justo en nuestro sistema.

Luego de un contraste doctrinal entre las reglas 192¹¹⁰ y 192.1 de Procedimiento Criminal,¹¹¹ así como del añejo recurso de *coram nobis* del Derecho común angloamericano, el TSPR llegó a la conclusión de que, al ser un remedio extraordinario que atenta en contra del principio de la *cosa juzgada criminal*, el grado de prueba para que se conceda un nuevo juicio al amparo de la regla 192 de Procedimiento Criminal¹¹² debería ser comparable a prácticamente una estricta ecuación matemática. Por tal razón, determinó que se requería que esta prueba fuera exacta y certera, y demostrar la clara inocencia de la persona convicta. El entonces juez asociado Rebollo López emitió una dura y contundente opinión disidente –además de ser muy potente en sus razones– que dio oportunidad para que en pocos años se revocara esta determinación.¹¹³

106 R.P. CRIM. 192, 34 LPRA Ap. II, R. 192 (2004).

107 *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557 (2000).

108 34 LPRA Ap. II, R. 192.

109 *Id.*

110 *Id.* La referida regla se invoca a partir del descubrimiento de nuevos hechos, no de errores de derecho, luego de dictada la sentencia y de esta haber advenido final y firme.

111 *Id.* R. 192.1. Esta regla, entre otras cosas, provee remedios para errores de derecho realizados durante el procesamiento penal de la persona.

112 *Id.* R. 192.

113 *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, 576 (2000) (Rebollo López, opinión disidente). Con un razonamiento muy certero y atinado, el juez asociado Rebollo López expresó lo siguiente luego de una interpretación sobre el propósito de la Regla 192 de Procedimiento Criminal:

Siendo el fin de la disposición reglamentaria en controversia la concesión de un nuevo juicio, *no debe ni puede exigirse al peticionario que evidencie su inocencia de forma exacta, certera e incontrovertible.*

Tal y como evidenció el juez asociado Rebollo López en su disidencia, el imponer un grado tan alto e irrazonable de prueba para la concesión de un nuevo juicio al amparo de la regla 192 de Procedimiento Criminal¹¹⁴ es contraria a la intención de la Asamblea Legislativa. Por otro lado, haría inútil el proceso mismo de nuevo juicio al haberse probado ya, de hecho, la inocencia de la persona con *certeza y exactitud*. Esta norma fue revocada mediante reconsideración. En *Pueblo v. Marcano Parrilla II*,¹¹⁵ el TSPR reconsideró su postura y, acogiendo el fin último de la referida regla, resolvió que un nuevo juicio al amparo de dicha regla procede si al analizar la nueva evidencia junto a la prueba presentada durante el juicio original de la forma más favorable al fallo o veredicto de culpabilidad que se impugna, resulta que dicha evidencia pudo haber creado duda razonable en el ánimo del juzgador en cuanto a la culpabilidad del peticionario. Por ende, ahora la nueva prueba debe demostrar que es más probable que el peticionario sea inocente que culpable.¹¹⁶ Resultan loables por demás –y esto es lo más pertinente a nuestra discusión– las expresiones del Juez Presidente al emitir una opinión de conformidad en este caso. Ello, significó una autoevaluación y revocación de la postura antes asumida respecto a esta controversia, algo que en muy raras ocasiones hemos visto en la historia de nuestro más alto foro. Con un tono de humildad y honestidad intelectual, el Juez Presidente declaró, al comienzo de su opinión de conformidad, que:

Hemos decidido emitir la siguiente opinión de conformidad teniendo en mente que una de las funciones de este Tribunal es desarrollar el Derecho de forma certera, predecible y consistente. Sin embargo, entendemos que esta Curia también tiene la obligación de modificar sus decisiones cuando ello sea imprescindible para la consecución de la justicia. Esto se debe a que la dinámica deliberativa que caracteriza a los foros adjudicativos colegiados exige que estemos receptivos a la posibilidad de rectificar nuestras pasadas actuaciones. Después de todo, como acertadamente expresó el juez Robert Jackson, los Jueces del Tribunal Supremo no tenemos la última palabra porque somos infalibles, sino que somos ‘infalibles’ solamente porque tenemos la última palabra.

Tomando en consideración lo anterior, y luego de examinar los ponderados argumentos esbozados en la opinión *per curiam* y en la moción de reconsideración presentada por el peticionario, estamos conformes con la decisión que hoy

Esto resultaría contrario a lo promovido por la disposición, *pues de lograr establecerse la inocencia del peticionario a tal grado de evidencia, no se justificaría la celebración de un nuevo juicio, sino la absolución inmediata del peticionario*. Dicho de otra forma, de quedar evidenciado de forma clara y convincente que el peticionario es inocente mediante el proceso establecido por la Regla 192, *el resultado del procedimiento necesariamente tendría que ser la anulación absoluta de la sentencia y la mandatoria e inmediata absolución del peticionario, sin la necesidad de trámites ulteriores ya que éstos resultarían ser totalmente innecesarios y superfluos*.

Id. en la pág. 581 (énfasis suplido).

¹¹⁴ 34 LPRA Ap. II, R. 192.

¹¹⁵ *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, 168 DPR 721 (2006).

¹¹⁶ *Id.* en la pág. 740.

Núm. 4 (2014) LEGADO DEL JUEZ PRESIDENTE EN DERECHO
PROCESAL PENAL 1335

emite este Tribunal mediante la cual modifica la norma establecida en *Pueblo v. Marcano Parrilla*.¹¹⁷

Con dichas palabras, el Juez Presidente ejemplifica desde el estrado que no solo errar es de humanos, sino que los jueces, dentro de un ámbito colegiado y basado en la deliberación de razones públicas, son responsables de estar ávidos a ser convencidos por sus pares, así como de admitir si un argumento es más racionalmente poderoso que el propio. Me parece que este esquema es el que debería permear la función de adjudicación y de garante constitucional de nuestro máximo foro apelativo, siendo un espacio de deliberación racional y no otra conformación de interacción intersubjetiva. Un Estado de Derecho constitucional y democrático no se merece menos; tampoco la ciudadanía, a la cual se deben nuestras instituciones públicas.

Finalmente, y no por ello menos importante, es imperativo discutir brevemente el caso *Pueblo v. Román Feliciano*,¹¹⁸ el cual resolvió la controversia sobre la existencia misma de la solicitud de reconsideración de asuntos interlocutorios durante el proceso penal, así como si una petición oportuna de reconsideración sobre un dictamen interlocutorio durante el proceso penal interrumpe el término para acudir mediante recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. El TSPR contestó en la afirmativa esta última controversia, pero antes de ello precisó la existencia misma de la moción de reconsideración ante resoluciones u órdenes interlocutorias en el procesamiento penal de una persona.

VII. EFECTO INTERRUPTOR DE LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN SOBRE UN DICTAMEN INTERLOCUTORIO DURANTE EL PROCESO PENAL

En este caso, el TSPR se vio obligado a atender el mismo por la evidente divergencia de determinaciones de paneles en el foro apelativo intermedio. Este proceder, lamentablemente muy escaso y hasta arbitrario por parte de nuestro más alto foro, es, sin duda, totalmente necesario para un ordenamiento jurídico coherente que aspire a la mayor certeza y seguridad jurídica posible. En este caso eso fue lo que ocurrió.

En primer lugar, el TSPR, en virtud de un análisis de la norma que preceptúa que los jueces están facultados para corregir sus dictámenes y providencias en aras de ajustarlos a la ley y a la justicia,¹¹⁹ determinó que, aunque las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 no regulan directamente la moción de reconsi-

¹¹⁷ *Id.* en las págs. 744-45 (citas omitidas).

¹¹⁸ *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011).

¹¹⁹ Esta normativa surge directamente de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003 y, a modo comparativo, de la Regla 47 de Procedimiento Civil. Véase Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 LPRA §§ 24-25r (2004); R.P. CIV. 47, 32 LPRA Ap. V, R. 47 (2009).

deración sobre dictámenes interlocutorios durante el proceso penal, es preciso reconocer que los jueces pueden reconsiderar sus resoluciones y órdenes interlocutorias, ya sea *motu proprio* o a solicitud de parte.¹²⁰ La controversia sobre la existencia de dicha disponibilidad surgió porque la regla 194 de Procedimiento Criminal¹²¹ solo regula el efecto de una petición de reconsideración sobre una *sentencia*, no así sobre providencias interlocutorias como las resoluciones y órdenes.

Habiendo delimitado la existencia de la disponibilidad de reconsideración sobre dictámenes interlocutorios durante el proceso penal, la opinión del TSPR se aprestó a resolver lo que entendió como un vacío legislativo sobre el efecto de esta moción de reconsideración sobre asuntos interlocutorios ante el término para acudir mediante *certiorari* al Tribunal de Apelaciones.¹²² A tales efectos, el TSPR concluyó que lo más correcto por parte del TSPR era suplir dicho vacío normativo mediante la determinación de que la oportuna solicitud de reconsideración en estos casos sí interrumpe el término para acudir ante el foro apelativo intermedio mediante *certiorari*. Esto al amparo del principio reiterado de que, en circunstancias determinadas, se entiende por permitido lo que no está prohibido –lo que en el ámbito penal solo aplica cuando no se afecten los derechos de una persona imputada o acusada–, así como en el objetivo de la *Ley de la Judicatura de 2003* sobre la aspiración de un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, el funcionamiento y la administración, y en los efectos que tienen las mociones de reconsideración de resoluciones u órdenes interlocutorias en el ámbito civil y administrativo. Además, el TSPR se basó en la regla propuesta por el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal, nombrado para el correspondiente desarrollo de una normativa procesal más actualizada y coherente con las necesidades sociales y actuales, y en la jurisprudencia vinculante que se ha desarrollado desde la creación de las reglas vigentes en 1963.

Por tanto, el TSPR determinó que una moción de reconsideración debe ser presentada dentro del término de quince días a partir de notificada la orden o resolución interlocutoria que se pretende reconsiderar. El término en este caso es improrrogable. A nuestra manera de ver, esta decisión era necesaria por dos razones. La primera es que las solicitudes de reconsideración en nuestra práctica penal litigiosa son constantes, y ello, ante la falta de regulación de la moción de reconsideración en nuestros cuerpos normativos procesales, crea un ámbito de ambigüedad e inseguridad jurídica que nuestro ordenamiento debe evitar a toda costa. En segundo lugar, es de todos conocido que las reformas procesales lleva-

¹²⁰ Ello es así en virtud de la normativa mencionada, y en aras de uniformar nuestro ordenamiento procesal de forma paralelamente coherente respecto a nuestros procedimientos civiles, administrativos y penales.

¹²¹ R.P. CRIM. 194, 34 LPRA Ap. II, R. 194 (2004).

¹²² Para ello, además, se analizó el Reglamento del Tribunal de Apelaciones y la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003. Véase Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B (2004); 4 LPRA §§ 24-25r.

das a cabo durante los pasados años –de las cuales la de procedimiento criminal está todavía ante la consideración del TSPR– han tenido como norte la unificación y coherencia de normas procesales en los diversos procesos llevados a cabo por nuestra Judicatura, principalmente para que no se creen desfases que puedan rayar en tratamientos desiguales que sean injustificados o irrazonables. El no reconocer el efecto paralizador de la solicitud de reconsideración sobre dictámenes interlocutorios en este caso, hubiese sido darle la espalda no solo a la realidad de nuestro proceso penal, sino a la uniformidad que debería existir en nuestros cuerpos procesales –claro está, con las diferencias correspondientes a partir de la naturaleza de cada uno de los procedimientos diferentes. No obstante, en este caso no se justificaba un trato desigual que, por ejemplo, el mismo trato que se otorga a una solicitud de reconsideración de orden o resolución durante un proceso civil.

CONCLUSIÓN

Según hemos visto, el legado del juez presidente Hernández Denton ha sido sumamente significativo en el desarrollo de nuestro acervo jurídico en materia de Derecho Procesal Penal. En esta evaluación y ponderación de doctrinas que surgen de la adjudicación del Juez Presidente y sus diversos equipos de oficiales jurídicos a través de tantos años, se pueden concluir varios puntos importantes en la jurisprudencia revisada. En primer lugar, como dato importante es necesario apuntar el interés que muestran los casos señalados por la pulcritud, claridad y seguridad de nuestro proceso penal, abonando así al desarrollo garantista de nuestro sistema acusatorio penal. El interés por la defensa de la persona imputada o acusada; el rechazo patente a la vulneración del debido proceso de ley cuando han ocurrido infracciones a los términos reglamentarios del derecho a juicio rápido; la preocupación constante por la apertura de nuestros procedimientos, en especial la etapa de vista preliminar, para garantizar un juicio justo e imparcial a la persona imputada y, a la misma vez, un derecho de la prensa y la ciudadanía para presenciar dicho proceso; la naturaleza y propósito de la Ley Núm. 54 y sus particularidades durante el encausamiento penal; los efectos de las diversas solicitudes de desestimación y el sobreseimiento de las causas; la adecuada defensa de la persona imputada o acusada cuando se pretende presentar prueba pericial sobre elementos del delito imputado; así como el acercamiento normativo procesal penal a la aspiración de coherencia con nuestros otros cuerpos procesales, caracterizan parte de lo que he tratado de señalar a través del análisis crítico de la jurisprudencia antes recogida.

A partir de estas características básicas, puedo decir que la jurisprudencia reseñada no solo es sensible ante la posición vulnerable de la persona imputada o acusada, con las exiguas excepciones que ya se mencionaron, sino altamente responsable con el sistema garantista que debe existir en nuestro ordenamiento procesal penal. Si bien el Juez Presidente es muy consciente de la situación de alta incidencia criminal ascendente que vive nuestro País, y que ha experimenta-

do ya desde hace varias décadas, es también consciente de que la labor de nuestro más alto foro no es la de ser un cuerpo de fiscales o una instrumentalidad de la Rama Ejecutiva para combatir el crimen desde el estrado. Este reconoce la importancia de garantizar al máximo, y con la responsabilidad pertinente, todos y cada uno de los derechos que ostentan nuestros ciudadanos durante un proceso penal al amparo de nuestro Estado de Derecho constitucional y democrático. Un país no espera menos de una Judicatura que es la máxima garante de los derechos constitucionales de cada individuo. Una sociedad no espera menos de sus funcionarios públicos, quienes precisamente existen para cumplir esta labor garantista de derecho de la ciudadanía frente al Estado soberano. En este caso, tengo toda la confianza de que, a través de más de veintisiete años de labor judicial en nuestro TSPR, el Juez Presidente ha contribuido de manera decisiva y loable a esta labor imperativa.

Además, resulta interesante el grado de síntesis coherente y lenguaje claro que utiliza el Juez Presidente en sus determinaciones, no solo en materia Procesal Penal. Esta actitud, la cual muchos hemos aprendido directamente bajo su tutela, es muestra del interés genuino y democrático de acercar los dictámenes judiciales a la comprensión de la ciudadanía –que no forma parte del monopolio de conocimiento jurídico que compartimos los abogados– de aquellos afectados por las normas y las decisiones judiciales, de esa sociedad que es la que espera de su sistema judicial claridad, practicidad y justicia en toda su labor pública. No se hace menos o más justicia a nuestra ciudadanía por atestar de palabras rimbombantes o latinismos poco entendidos una determinación de cualquier tribunal, ni por ello se engrandece la figura de una entidad pública que se debe a esa misma ciudadanía. Desde sus comienzos, el Juez Presidente lo tuvo claro y ello ha perdurado durante casi tres décadas. Por tal razón, además del importante legado sustantivo de sus determinaciones judiciales, esa claridad en el lenguaje ha distinguido una carrera judicial en pro de una mejor comprensión de la labor judicial por aquellos que padecen sus efectos. Puede sentirse sumamente satisfecho de que esa aspiración comunicativa se ha logrado y se sigue logrando caso a caso.